

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE
DERECHOS EN EL ECUADOR:
UN ESTUDIO DEL SISTEMA
NEOCONSTITUCIONAL
Y SUS DESAFÍOS**

Abg.MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL ECUADOR:
UN ESTUDIO DEL SISTEMA NEOCONSTITUCIONAL Y SUS DESAFÍOS**

Abg. MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle

PRIMERA EDICION: Enero 2025

Libro: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL ECUADOR: UN ESTUDIO DEL SISTEMA NEOCONSTITUCIONAL Y SUS DESAFÍOS

Autora: Abg. MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle

Diseño y diagramación: CADHU PUBLICACIONES

Dirección Quito- Ecuador

ISBN: 978-9942-51-632-9



DERECHOS RESERVADOS. Prohibida su reproducción total o parcial o total de este libro, así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación o utilización, sin la autorización expresa del autor.

DEDICATORIA

A mi hijo Emanuel y a mi hija Emilia, por ser mi inspiración y mi razón para luchar cada día por un mundo más justo y mejor. Su amor y esperanza me impulsan a seguir adelante.

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y establece la reparación integral como un mecanismo esencial para mitigar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. A través de instrumentos fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad, se institucionalizan los procesos de reparación, tales como la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición. Este libro resalta la necesidad urgente de que el Estado impulse el desarrollo de estos mecanismos reparatorios, enfocándose en los derechos de las víctimas y garantizando un seguimiento efectivo del cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

A lo largo de este estudio, se analiza cómo se están aplicando los procesos de reparación en Ecuador, concluyendo que las medidas más comunes, como la restitución y la indemnización, dictadas por jueces ordinarios y constitucionales, resultan insuficientes para lograr una reparación real y efectiva de los derechos de las víctimas. El enfoque metodológico del libro es histórico, documental y teórico-reflexivo, apoyado en un análisis exhaustivo de fuentes bibliográficas, jurídicas y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales.

Finalmente, a partir de los hallazgos obtenidos, se proponen reformas normativas que establezcan un Sistema Nacional para la protección y reparación integral de las víctimas, un modelo en el que el Estado, la sociedad y las familias participen activamente en la supervisión de las medidas adoptadas.

Palabras clave: reparación, Derechos Humanos, víctimas, daño.

INTRODUCCIÓN

La nueva perspectiva neoconstitucional adoptada en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, establece al Estado ecuatoriano como un Estado garantista, enmarcándose sobre la base de los derechos fundamentales de las personas, trae consigo la incorporación y desarrollo de un conjunto de Derechos Humanos y garantías constitucionales para los ecuatorianos que son de inmediata aplicación por los poderes y los servidores públicos del Estado. Es así como se institucionaliza la denominada reparación integral cuyo objetivo fundamental es retornar a la víctima a la situación anterior a la ocurrencia del delito o mermar los efectos dañosos del hecho violatorio de Derechos Humanos.

Los principios adoptados en los documentos y normativas internacionales en materia de Derechos Humanos, que se encaminan hacia el respeto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación reconocidas a las víctimas de violaciones graves, cuyas disposiciones han sido incorporadas en la Carta Magna ecuatoriana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponen un conjunto de mecanismos de reparación integral de las víctimas cuya finalidad es la satisfacción plena y efectiva de sus derechos, como: la rehabilitación, la restitución, la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En correlación a este derecho de las víctimas a la reparación integral, existe la obligación estatal de garantizar la realización de la justicia, brindando mecanismos de acceso a los órganos judiciales, dictaminando una reparación adecuada y proporcional a los afectados y sus familiares, adoptando las medidas de reparación pertinentes, la investigación de los hechos acaecidos, y garantizando se sancione a los culpables, siendo el Estado garante de la efectiva tutela de los derechos y garantías jurisdiccionales de que disponen los ecuatorianos que sean víctimas de la afectación de sus derechos fundamentales.

Los antecedentes de la investigación comprenden el análisis sistemático de estudios previos y marcos teóricos vinculados con la problemática planteada. Estos antecedentes constituyen el sustento epistemológico del objeto de estudio, permitiendo identificar los aportes concluyentes, las limitaciones metodológicas y las premisas fundamentales desarrolladas por los autores consultados.

En este sentido, uno de los trabajos de investigación consultado es la que destaca la autora María Gabriela Junco Aráuz, titulado “El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana”, presentado en el año 2016, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. En este artículo la autora realizó un esbozo sobre la reparación integral como elemento restaurativo adoptado por la justicia penal ecuatoriana, que, si bien se evidencia su normativización en la legislación, el Estado no

ha dado cumplimiento efectivo para garantizar a las víctimas de delitos el goce de sus derechos constitucionales. Indica la autora que el Estado debe hacer desaparecer “los efectos de delitos cometidos, monto y naturaleza que dependen del daño ocasionado ya sea material o inmaterial para retribuir a la víctima, satisfacer a la sociedad imponiendo una pena al infractor y para enmendar de cierto modo los daños”. (p. vii).

Además, la autora enfatizó en su obra sobre la necesidad de que los jueces, fiscales, defensores y cualquier sujeto que intervenga en una causa judicial penal interioricen los ideales victimo-asistenciales, evitando que los casos queden en la impunidad.

Por otra parte, se expone el trabajo del autor Juan José Merino Almeida, “Reparación integral en el Ecuador: un análisis desde el Derecho Comparado”, presentado en el año 2017 en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el cual arguyó sobre el problema que la víctima de delitos penales se enfrenta al no contar con un mecanismo eficaz que haga efectivo los derechos constitucionales relacionados con la reparación integral de derechos.

Además, indica que el Estado no cuenta con un organismo creado para cubrir las necesidades de la víctima en la fase de seguimiento que preste ayuda a corto y largo plazo a la persona afectada con la finalidad que se le restituya a la situación anterior al cometimiento del acto antijurídico.

En definitiva, la función judicial en la actualidad no cuenta con la confianza de los ciudadanos pues la misma pese a tener un papel fundamental en la sociedad, como es el servir de garante para el cumplimiento y reconocimiento de derechos, no lo ha cumplido a cabalidad y, es así, como jueces pese a que han verificado graves afectaciones de derechos no se han atrevido a exigir la reparación de los mismos, ya sea por una deficiencia en la cultura neoconstitucional que recién se pretende implantar o porque no cuentan con las seguridades y mecanismos que les permita cumplir con su papel, lo cual es importante que sea estudiado y constituye el fundamento primigenio de la presente investigación académica.

En este sentido, el Estado ecuatoriano, si bien consagra un conjunto de normativas relacionadas con la protección y reparación de derechos de las víctimas en caso de violaciones graves en sus Derechos Humanos, no es menos cierto que las instituciones estatales están en el deber de generar grandes transformaciones en su accionar a través de la elaboración de políticas claras y contundentes que permitan garantizar efectivamente los derechos de las víctimas y la adopción de medidas de reparación idóneas para cada caso. Lo enunciado anteriormente, se debe a que estos derechos no siempre son cumplidos por el Estado a través de sus funcionarios o autoridades, razón por la cual, es necesario que el Poder Judicial sea un verdadero garante del cumplimiento de los principios constitucionales, para lo cual requiere que existan suficientes

mecanismos que le permitan a través de sus sentencias reparar los derechos fundamentales que han sido gravemente afectados. Pero esta Función del Estado no ha cumplido su rol fundamental por las deficiencias operativas y la falta de normas concretas, las deficiencias del propio sistema de justicia ecuatoriano, la carencia de medidas efectivas y claras en relación al cumplimiento y seguimiento de las sentencias adoptadas, las políticas ineficientes en la investigación inicial, la falta de continuidad de los casos por los constantes cambios de los funcionarios, la falta de presupuesto y la carencia por parte de los jueces en el empleo de otras medidas de reparación distintas de la restitución e indemnización, entre otros.

Estas ambigüedades permiten que no exista una verdadera reparación de derechos y es así como los ciudadanos no han tenido esas garantías jurisdiccionales que, si bien están establecidas en la Constitución de la República, no han sido aplicadas por quienes ejercen la jurisdicción Constitucional, vulnerando así los derechos de las víctimas a una tutela judicial efectiva. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a ser garante de esos derechos y libertades constitucionales, como el deber de justicia, que se materializa a través de la investigación y condena a los implicados violadores de derechos.

En definitiva, considero que sólo cuando el Poder Judicial y la Jurisdicción Constitucional posean las herramientas necesarias para exigir la reparación material e inmaterial de derechos y exista una verdadera cultura neoconstitucional en esta Función del Estado, se podrá cumplir con las perspectivas y el paradigma constitucional vigente. Esto sería lo que se pretende resolver en el presente problema, determinar cuáles son las falencias que no permiten a la Función Judicial cumplir con la función de garantizar derechos constitucionales y exigir la reparación de los mismos.

Para los ecuatorianos únicamente les ha quedado como salida práctica acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual sí se ha atrevido a fallar en contra del Estado ecuatoriano y exigir a través de diferentes mecanismos la reparación de derechos afectados a los ciudadanos, pero esta alternativa no está al alcance de todas las personas, por lo cual incluso por soberanía nacional, sería importante que los jueces ecuatorianos empiecen a dar soluciones a estos problemas.

Ante ello es importante cuestionar:

1. ¿Cuál es la importancia de la reparación de derechos de las personas que han sido víctimas de infracciones penales?
2. ¿Cuáles han sido los principales mecanismos reparatorios de derechos aplicados a lo largo de la historia del derecho?
3. ¿Cómo influye la corriente neoconstitucionalista de la tradición europea y establecida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en la reparación de derechos de las personas?

4. ¿Cuáles son los mecanismos reparatorios de derechos más idóneos y eficaces que existen en la actualidad?
5. ¿Cuál es el rol que debe cumplir el Estado, sus instituciones y los funcionarios competentes, para lograr una verdadera reparación de derechos?

La realización del presente estudio académico es de suma importancia y vigencia para los ciudadanos de la República del Ecuador, desde la perspectiva política, jurídica y social, por cuanto a través de la propuesta de creación de una nueva ley de reparación integral de derechos de las víctimas se construirá una base sólida que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos y garantía de estas personas vulneradas y un Sistema de Protección y Reparación de derechos que permita que el Estado, mediante sus instituciones, se encuentren completamente articulados para tales fines.

Además, es indiscutible el aporte doctrinario, jurídico y jurisprudencial que se infiere de este trabajo académico para estudiantes y profesionales del derecho como fuente de consulta en relación a esta área de conocimiento; y por otra parte, este estudio sirve de marco reflexivo para el Estado, específicamente, para los administradores de justicia, en el deber que tienen en sus manos como funcionarios públicos de generar mejores políticas que permitan un cambio rotundo a las normativas relativas a la protección y reparación de los derechos de las víctimas, garantizando de esta manera los Derechos Humanos consagrados en las normas internacionales sobre esta materia y en la Carta Magna ecuatoriana.

De acuerdo a lo anterior, el presente estudio académico busca elaborar un análisis exhaustivo de la doctrina y las sentencias nacionales e internacionales que reconozcan la reparación integral de derechos de las víctimas; la determinación de las medidas reparatorias más comunes de acuerdo a las distintas sentencias constitucionales; la identificación de las dificultades que se presentan en el cumplimiento de sentencias reparatorias de derechos y, en particular, el rol que debe cumplir el Estado ecuatoriano, sus instituciones y los servidores públicos para lograr una verdadera reparación de derechos de las víctimas.

Ahora bien, el presente libro es de índole teórica reflexiva. Teórica, por cuanto para su desarrollo se requiere de un análisis exhaustivo de doctrina y jurisprudencia que permita conocer la realidad actual del tema tratado y, Reflexiva, porque no sólo se pretende llegar a conocer la realidad actual sino también reflexionar sobre si los mecanismos de reparación de derechos actualmente aplicados son idóneos y eficaces o se deben aplicar otros mecanismos que verdaderamente y de manera práctica cumplan con su objetivo jurídico y social.

En este sentido, el presente texto se encuentra estructurado en tres momentos que se describen a continuación:

El primero, respecto los antecedentes históricos que dieron paso a la reparación integral, los conceptos aceptados nacional e internacionalmente y un repaso del derecho comparado en esta materia; además, los mecanismos de reparación de derechos, el análisis de jurisprudencia nacional e internacional emitida por los máximos órganos constitucionales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo, propone la investigación, el cual engloba la reparación integral como medidas dictadas en una sentencia ejecutoriada; el cumplimiento y seguimiento de las sentencias y de los mecanismos de reparación de derechos; la desarticulación de las instituciones estatales en el proceso de acompañamiento de las víctimas, entre otros aspectos que serán debidamente esgrimidos.

Finalmente, el tercero establece los desafíos que tiene el constitucionalismo actual para superar las deficiencias identificadas en cuanto a la forma como el Estado ecuatoriano asume su obligación de garantizar la reparación de derechos de las víctimas.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DE DERECHOS

Para comprender el alcance y la importancia del derecho a la reparación integral, es fundamental abordar su concepción histórica, que tiene sus raíces en el Derecho Romano y ha evolucionado a lo largo del tiempo hasta llegar a su configuración en el Estado constitucional contemporáneo.

Desde sus inicios en el Derecho Romano, la reparación de los daños causados a las personas ha sido una preocupación central. Este derecho se concebía principalmente en términos de compensación económica o restitución, pero con el paso del tiempo, la idea de reparación se ha ampliado, incorporando no solo el resarcimiento de daños materiales, sino también la rehabilitación de las víctimas, la satisfacción de sus derechos vulnerados, y la garantía de no repetición.

En el contexto actual, el derecho a la reparación integral se encuentra plenamente establecido en las normativas nacionales e internacionales, particularmente en la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce la reparación integral como un derecho fundamental de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Este marco normativo busca asegurar que las víctimas reciban una respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado y de los actores sociales, promoviendo una reparación que no se limite a la indemnización, sino que abarque un conjunto de medidas, como la restitución, la rehabilitación y la satisfacción, con miras a garantizar la no repetición de los actos violatorios.

En este contexto, la reparación integral se convierte en un derecho fundamental que debe ser atendido por los órganos jurisdiccionales, pero también por el Estado y la sociedad, quienes deben involucrarse activamente en el proceso de reparación. El análisis de casos prácticos y la evaluación de cómo se han aplicado estos mecanismos en diferentes contextos permiten identificar los retos y desafíos que enfrenta el sistema de reparación, así como las medidas necesarias para garantizar una respuesta efectiva y justa a las víctimas.

Este desarrollo histórico también permitirá abordar las diversas perspectivas desde las que se entiende la reparación integral, tanto desde el ámbito teórico como práctico, y reflexionar sobre su evolución hasta convertirse en un derecho consolidado en el marco constitucional y convencional internacional.

LA RESTITUTIO IN INTEGRUM, EL APOORTE DEL DERECHO ROMANO A LA INSTITUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

La civilización romana en el ámbito jurídico es considerada como la base del derecho actual. Los romanos organizaron y clasificaron las diversas leyes y normativas reinantes en su

sociedad, según la materia y jurisdicción, los cuales buscaban regular todos los aspectos de la vida cotidiana, siendo que generaron aportes jurídicos determinantes y sirvieron de guía para el derecho contemporáneo.

En un sinfín de conjuntos de leyes, códigos y tratados redactados en esa época, se destaca el principio de la “*restitutio in integrum*” cuyo significado es el restablecimiento de la situación jurídica preexistente o restitución por completo, la cual era aplicada en Roma por el Pretor (Magistrado o juez) para la anulación de un acto o negocio jurídico que producían efectos injustos o inicuos, siendo este considerado un mecanismo reparatorio para la persona perjudicada. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, se define la “*restitutio in integrum*” como:

Institución procedente del Derecho Romano y mantenida en legislaciones posteriores, pero desaparecida en las modernas. Consistía en la obligación que era impuesta a una persona causante de un daño a otra, menor de edad o incapaz, o habiendo empleado intimidación o dolo, a fin de que repusiese las cosas en el estado que tenían antes de producir la lesión, reintegrando al perjudicado en la totalidad de los bienes y derechos de que se lo hubiese privado. (Ossorio, 2008, p. 852).

Por ende, en lo referido a la reparación de los derechos de la víctima, el derecho romano restablecía la situación jurídica preexistente a través de la “*restitutio in integrum*”, como si el acto o negocio jurídico no hubiese existido o tenido lugar, pero sólo por causas graves establecidos en el Edicto o, en su defecto, según el arbitrio del Magistrado. De acuerdo a la historia romana, los principales aspectos a ser reparados eran la violencia, el dolo, la ausencia justificada por cargo público, el error, la cautividad de guerra, la minoría de edad, el miedo, entre otros.

El fin último de este mecanismo de reparación del agraviado es devolver a la víctima sus derechos conculcados al estado anterior a la violación o infracción misma. Ahora bien, con el ánimo de ejemplificar este mecanismo, en la época romana, si se consolidaba la celebración de un contrato y alguna de las partes contrayentes ejercía la violencia para hacerse efectivo, el Pretor lo consideraba nulo o no concluido, es decir, como si no se hubiese celebrado ese negocio jurídico o, por ejemplo, si un menor de 25 años hubiese contratado con personas que se hubiesen aprovechado de su minoría, falta de experiencia o inmadurez igualmente el Estado restituía la situación mediante la “*restitutio in integrum*”, considerando cualquier negocio o contrato como no válido o no concluido.

PRIMEROS INDICIOS LEGALES DE LA REPARACIÓN DE DERECHOS

En el Código de Hammurabi (siglo XVII a.C.) se establecen antecedentes claros donde se contempló la restitución de derechos ante los agravios a las víctimas como es la

compensación en dinero, siendo esto una novedad, por cuanto el daño a la persona se consideró tradicionalmente no resarcible.

Este Código es un gran legado que se considera uno de los primeros conjuntos de leyes o normativas de la antigua Mesopotamia que se han encontrado, considerándose, así como los iniciales intentos legislativos de la humanidad, compuestas por doscientas ochenta y dos (282) sentencias de equidad o presupuestos jurídicos que regulaban la vida cotidiana y que la llevaban en la dirección correcta, creado por el Rey Hammurabi a quien se le debe su nombre.

Para documentar lo anterior, el autor Franco en su artículo de revista “Las Leyes de Hammurabi” (1962) enumera las normativas contenidas en el Código, siendo que a manera ilustrativa se señalarán algunas normas como la N° 236 que establecía que:

“Si un hombre deja en alquiler su barco a un barquero y el barquero es descuidado y hunde el barco o lo deja inservible, el barquero restituirá un barco al dueño del barco”. El artículo 245 preveía que: “si un hombre alquila un buey y lo mata por descuido o a golpes, le restituirá buey por buey al dueño del buey”. Por su parte, el N° 219 indicaba que “si un médico hace incisión profunda al esclavo de un individuo común y le provoca la muerte, restituirá esclavo por esclavo”. En este sentido, se observa claramente como el Código de Hammurabi incluyó lo que el derecho romano denominó la “restitutio in integrum” como mecanismo de reparación de la persona que resulte agraviada, siendo uno de los primeros indicios legales donde se instituyó esta restitución de derechos.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO SEGÚN LAS SAGRADAS ESCRITURAS

El Antiguo Testamento, primera parte de la Biblia que precede al nacimiento de Jesucristo y que explica la historia de la creación, acopla un conjunto de leyes mosaicas, además de libros sapienciales, históricos, proféticos y poéticos de la religión judía. En dicho Testamento no solo aparecen reflejadas normas morales o religiosas, sino también normas regulatorias de derechos. Es así como Moisés, en aquella época, le otorgó al pueblo israelita una vasta legislación para regular todos los ámbitos de la vida del pueblo, que constaba de ciertos mandamientos, reglas, principios y observancias que tenían como objeto evocar los deberes y responsabilidades de los ciudadanos.

En este sentido, una de las partes en que se divide el Antiguo Testamento, es el denominado Pentateuco o Torá, que está compuesto por los cinco libros sagrados como son: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio, compilación ésta donde aparecen reflejadas las leyes penales de la Biblia, reunidas en el llamado Código Mosaico (decálogo). Las primeras cinco leyes van dirigidas a la protección de los derechos divinos, siendo que las últimas cinco se encaminan a la protección de los derechos del hombre.

En este orden de ideas, de estas últimas leyes es que se derivan los delitos humanos, donde se expone que los hombres no deben matar, no deben cometer adulterio, no deben robar, no deben levantar falso testimonio contra el prójimo, no deben desear la casa del prójimo, ni su mujer, ni su sierva, ni su buey, ni su asno, nada de lo que le pertenezca, como así lo establecen los Libros Sagrados Éxodo, Capítulo 20, versículos 13 a 17 y Deuteronomio, Capítulo 5, versículos 17 a 21. De aquí deriva la Ley del Talión como una manera de reparar el daño causado; por ende, la pena o castigo para el agraviante era semejante o igual al daño causado, de allí la frase:

“ojo por ojo, diente por diente” enunciado en el Antiguo Testamento de la Biblia. En este sentido, el Libro Sagrado Números, en su capítulo 5, versículo 6-8 señala que el hombre o la mujer que cometa cualquiera de los pecados de la humanidad es culpable, “entonces confesará los pecados que ha cometido, y hará completa restitución por el daño causado, añadirá un quinto y lo dará al que él perjudicó”; pero si el victimario no tiene parientes a quien se le haga la restitución por el daño entonces “la restitución hecha por el daño debe ir al Señor, para el sacerdote, además del carnero de expiación, con el cual se hace expiación por él”.

Por su parte, en el Nuevo Testamento, posterior al nacimiento de Jesucristo, el Evangelio de Lucas hace alusión en el capítulo 9 versículo 8-10, un pasaje que reza textualmente así:

8. Entonces Zaqueo, puesto en pie, dijo al Señor: He aquí, Señor, la mitad de mis bienes doy a los pobres; y si en algo he defraudado a alguno, se lo devuelvo cuadruplicado. 9 Jesús le dijo: Hoy ha venido la salvación a esta casa; por cuanto él también es hijo de Abraham. 10 Porque el Hijo del Hombre vino a buscar y a salvar lo que se había perdido.

En este sentido, la Biblia reconoce que debe repararse el daño causado aunado al perdón como mecanismo para resarcir los agravios cometidos; lo que deja en claro que desde tiempos inmemorables ha existido la reparación del daño como mecanismo para socorrer a las víctimas, lo cual a lo largo de la historia de la humanidad ha venido perfeccionándose y adaptándose a los nuevos cambios y paradigmas jurídicos.

LA DENUNTIATO EVANGÉLICA Y EL WEHRGELD EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

En la edad media, que inicia desde la caída del imperio romano de occidente hasta la caída del imperio bizantino o hasta la llegada de Cristóbal Colón a América (años 476 hasta 1492), el Derecho Canónico en lo referido al proceso penal, consideraba que no se perdonaba el pecado si no que se restituía; fue así como este principio tuvo repercusión en el campo de la indemnización por daños causados, siendo que la restitución era aplicada por el sacerdote ante el altar a través de la denominada “denuntiatio evangélica”. En este sentido, el autor Espinoza de Rueda (1986, p. 46) destaca las fases del proceso evolutivo en esta etapa a saber:

- a) La responsabilidad surge por un hecho dañoso sobre las cosas.

- b) Se amplía el concepto al poder recaer el daño sobre las personas.
- c) Surge la idea de intencionalidad, sobre la base de la buena o mala fe.
- d) El Derecho Canónico acentúa el principio de intencionalidad y reconoce el principio del daño causado por omisión.

Por su parte, los germanos en la época medieval hacen una regresión a la aplicación de la Ley del Talión y además establecieron el sistema de composiciones: el “Wehrgeld”, que consistía en una suma de dinero que el responsable otorgaba a su víctima como compensación por el daño sufrido, ya sea por muerte o injuria grave.

Es así como con el arribo de la Edad Media y el sistema inquisidor se produce un avance en el aspecto de las compensaciones como forma de reparar un daño, donde intervenía directamente el aparato estatal.

Primeramente, las sumas obtenidas por concepto de restitución eran compartidas por el estado. Luego al implantarse en su totalidad el sistema inquisitivo, los derechos del ofendido se separaron de la materia penal y solo se podían hacer valer en la vida civil. En esta época, era norma que el ofensor fuera castigado físicamente y desde el punto de vista económico se le despojara de todas sus pertenencias, las cuales, en vez de servir al interés de las víctimas, eran aprovechadas por los señores feudales y la Iglesia. (Gadea, 1991, p. 28).

La Ley del Talión y el sistema de compensaciones limitaron en gran medida la venganza familiar o privada como mecanismo para disminuir la crueldad y la violencia entre los seres humanos.

Sin embargo, durante esta época medieval, donde prevalece aún la inquisición, se gestó un proceso histórico manejado por la Iglesia Católica para erradicar con pena de muerte a los considerados herejes; para ello, en el año 1486, los dominicos Heinrich Kramer, bajo la colaboración de Jacob Sprenger, ambos sacerdotes y piezas fundamentales en la inquisición en Alemania a finales del siglo XV, redactaron un manual o guía donde se explica de manera detallada la identificación, tortura y exterminación de las mujeres acusadas de brujería, por cuanto sus hechizos se consideraban un peligro sobre los campos, las bestias y las personas; este libro se tituló “Malleus Maleficarum”.

Lo anterior, gozó con la colaboración de las autoridades religiosas y de los tribunales civiles quienes consideraban que las actuaciones de las brujas y herejes eran profanas, constituyéndose en un peligro para la buena sociedad; por ende y, en razón de ello, se debían torturar para finalmente ejecutarlas con la pena de muerte, siendo esto aplicado no sólo en Alemania sino adoptado por otros países protestantes.

LA VENGANZA PÚBLICA EN LA EDAD MODERNA Y LAS BASES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

En los inicios de esta etapa se consolidó la denominada “venganza pública” donde existía la imposición de penas crueles para aplacar los delitos y mantener la quietud y tranquilidad del pueblo, y no tanto como mecanismo para reparar el daño causado.

Es relevante hacer mención al destacado jurista de la época Cesare Bonesana, Marques de Beccaria, que destacó entre otros aspectos por su obra titulada “De los delitos y las penas” (1764), donde estableció los cimientos de un derechos penal más humano, dándole paso al respeto de los derechos del delincuente donde el juez obedeciera lo consagrado en la ley y no cediera ante el mandato del Poder Ejecutivo, otorgándole mayores garantías al procesado, por cuanto en esta época prevalecía aún el sistema inquisitivo, y sus ideas iban encaminadas a luchar contra dicho sistema, disminuyendo la violencia del Estado la cual era desmedida, y someterla así al control legal. Beccaria propone, además de lo antes enunciado que:

1. La justicia penal debe ser pública donde prevalezca el sistema acusatorio.
2. La igualdad ante la ley sin distinción de clases.
3. La proporcionalidad entre delitos y penas.
4. La eliminación de la pena de muerte.
5. El daño social producido debe ser el criterio idóneo para medir la gravedad de los delitos cometidos.
6. La imposición de la pena más suave entre las eficaces por ser más útil y justa. Moderación de las penas.
7. La prevalencia de la prevención del delito más que la imposición de penas.

Es así como a raíz de estos postulados comienza a nacer un Estado que se encamina a la protección de la convivencia social a través del derecho y se somete al principio de legalidad, siendo éste el inicio del camino hacia la consolidación del Estado de Derecho.

BASES CONCEPTUALES Y DOCTRINARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN

Antes de dar paso a los aspectos conceptuales y doctrinarios en torno a la reparación, es necesario destacar una triada indivisible en favor de las víctimas de Derechos Humanos y constitucionales, como es el derecho a la verdad, la justicia y a la reparación, los cuales son interdependientes y complementarios entre sí, y a pesar que se conciben de manera separada, cada vez más están interrelacionados entre sí, porque:

(...) tienen que estar necesariamente presentes en los procesos en los que se trata de superar un pasado plagado de violaciones de Derechos Humanos. Una combinación de estos tres derechos puede que sea lo más adecuado para transitar por el proceloso y siempre difícil camino de la reconciliación nacional tras años de conflicto y de ausencia del respeto a los Derechos Humanos más básicos. (Gómez, 2007, p. 27).

La Corte Constitucional de la República de Colombia (2011), en sentencia C-651/11, en torno al alcance de los derechos de las víctimas con el hecho punible, estableció ciertas reglas como:

(...) (i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional. (...)

Así, toda víctima tiene derecho a conocer la verdad, es decir, la realidad sobre los hechos acaecidos y de las circunstancias en que se cometieron las violaciones; siendo que es de especial relevancia que la sociedad también conozca esa verdad, por cuanto el delito debe ser develado; no puede quedar sólo en el círculo de la víctima y de sus familiares. En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho a la información para posibilitar el conocimiento y acceso a la verdad. El derecho a la justicia, implica tener derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho al debido proceso, generar los medios probatorios, promover la investigación, impedir la impunidad logrando el enjuiciamiento de los casos de violaciones graves de los Derechos Humanos. Y como tercer derecho elemental de la víctima y, que es el tema sobre el cual versa el presente estudio, es la figura de la reparación, que se desarrollará a continuación.

Es menester, resaltar la definición que el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas enuncia acerca de la reparación. La Reparación significa “Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento.” (2008, p. 348).

En este orden de ideas, el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Luis Cueva Carrión en su obra intitulada “Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida”, entiende que la reparación integral es “toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados” o “un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido.” (2015, p. 36). En este sentido, el autor expone que la intención de estas medidas es

procurar en la víctima la disminución del dolor, de los daños y de las violaciones de los derechos o, en su caso, si es posible, su completa desaparición; pero no sólo esto, sino que prevalezcan también las garantías de no repetición, evitar a toda costa que el agraviado vuelva a repetir los mismos hechos u otros semejantes. Es allí donde el Estado debe investigar los hechos desde la realidad del perjudicado, y no sólo visto como un sujeto de derecho sino desde la visión humanizadora.

Asimismo, la reparación como uno de los pilares de la justicia restaurativa, según el autor César Barros Leal, consiste en “la devolución o restitución (restitution) material del bien, indemnización (pago en dinero, si así fuera acordado), trabajo en favor de la víctima (particular), de su familia, o en su caso, de las víctimas secundarias como la comunidad, igualmente vulnerada”. (2015, p. 19). El autor destaca que también puede existir una reparación “simbólica” mediante una solicitud de disculpas, una carta de arrepentimiento, demandas de generosidad, la modificación de la conducta, entre otros. De lo anterior, se infiere la existencia de un componente ético y no sólo pecuniario o material; siendo que la reparación, sea económica o no, lo que busca es la restauración del orden y la paz social que fue alterada.

En la misma línea, expone el autor González Navarro, en su libro:

“Restablecimiento del Derecho y Reparación Integral en el Sistema Penal Acusatorio” que la reparación “es un medio adecuado a la solución de los conflictos sociales que genera el delito y su afectación a la víctima potencial y concreta” (2012, p. 422), constituyéndose en una vía para dar cumplimiento a los fines del derecho penal, de protección mediante la prevención. Asimismo, señala que la reparación “genera mayores beneficios que los costes que puede producir la imposición y la ejecución de penas privativas de libertad en delitos de escasa envergadura” (p. 421), lo cual ocasionaría una satisfacción al agraviado, una “resocialización en el autor, en vista de su acercamiento a la víctima, aceptando la responsabilidad del hecho, que desea reponer” (p. 422).

JUSTICIA RESTAURATIVA, EL CAMINO PARA LA PLENA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

De toda esta visión doctrinaria se destaca lo que se conoce como Justicia Restaurativa, que ha sido ampliamente estudiada por diversos autores e instituciones a nivel mundial, siendo que es concebida por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo de Brasil (citado por Barros) como:

(...) un proceso de resolución de conflicto participativo por medio del cual personas afectadas directa o indirectamente por el mismo (intersubjetivo, disciplinario, correspondiente a un acto infractor o un crimen) se reúnen voluntariamente y de modo previamente ordenado para establecer juntas, mediante el diálogo, generalmente con la

ayuda de un facilitador, un plan de acción que atienda a las necesidades y garantice el derecho de todos los afectados, con aclaración y atribución de responsabilidades. (2015, p. 7).

En este sentido, la Justicia Restaurativa acarrea no sólo la responsabilidad del victimario y la reparación material o simbólica de la víctima, sino que también la participación de la comunidad juega un papel fundamental, por cuanto debe contribuir a los cambios de los pilares culturales y estructurales del delito. Por su parte, la Alcaldía de Bogotá, (citado por Barros), a través de una publicación define dicha Justicia como:

(...) un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología que reconoce que el delito causa daños a las personas y a las comunidades e insiste en que la justicia debe reparar esos daños y permitir a los afectados a participar en dichos procesos. (2015, p. 6-7).

La Justicia Restaurativa “es un modelo de justicia humano que busca la verdadera dimensión de la justicia encaminada a las “buenas practicas”” (p. 48) y a “restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y la persona infractora, con la mediación o intervención de la comunidad” (p. 48). Así lo expone Juan Pablo Sánchez, en su artículo “La Ruta de la Restauración” como un aporte a la Revista “Justicia para Crecer” enmarcada en la Justicia Juvenil Restaurativa. Asimismo, cita una definición propuesta por Tony Marshall que señala que:

(...) es un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. (2014, p. 49).

En vista de lo anterior, se destacan características relevantes de la llamada Justicia Restaurativa como es el encuentro, la reparación, la reintegración y la inclusión; encuentro: personal entre la víctima y el ofensor; reparación: consistente en la restitución de la situación jurídica preexistente; reintegración: no sólo de la víctima sino del victimario en la sociedad; e inclusión: donde converjan y cohesionen la víctima, el autor y la comunidad en un intento de involucrarlos en todas las anteriores etapas.

(...) la reparación pasa a formar parte del proceso de justicia reparadora y transformadora, una justicia que lo que pretende, en definitiva, es la plena reparación de las víctimas y la transformación de la sociedad hacia una sociedad más justa en que las víctimas de las violaciones del pasado ocupen su lugar (Mani, 2005, p. 25). (Citado por González, 2006, p. 44).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la reparación como:

Las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. (Citado por Ardila, 2012, p. 44).

En base de lo antes esgrimido, se desprenden dos conceptos que son inherentes al tema de la reparación, como son: la víctima y el daño; por ende, diversos autores han debatido y estudiado estos términos y sus implicaciones, siendo que se desarrollaran a continuación.

LA VÍCTIMA COMO PILAR FUNDAMENTAL EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DE DERECHOS

El Diccionario Jurídico Elemental define la palabra “víctima” como:

Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. (Cabanellas, 2008, p. 408).

El término “víctima” sin duda alguna es tan primitivo como la humanidad misma, siendo que a lo largo de los años ha evolucionado y se ha ampliado su concepto, obteniendo variadas clasificaciones doctrinarias y logrando vastos derechos para la víctima; por lo cual, no es un concepto unívoco, sino que se le atribuyen variadas acepciones de acuerdo al entorno empleado. Es así, como el autor Elías Neuman respecto al origen del vocablo víctima señala:

“vincire”, animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien “vincere”, que representa al sujeto vencido. (...) En estos casos la víctima es ofrecida a los dioses en cumplimiento a cierta promesa por lo regular de tipo religioso y no importaba si era hombre o animal. (Citado por Champo, 2011, p. 238).

En este mismo orden de ideas, el autor Drapkin considera dos conceptos diferentes:

Por una parte, se refiere al ser vivo -hombre o animal- sacrificado a una deidad, en cumplimiento de un rito religioso, o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural. La otra interpretación es la que generalmente se usa en criminología y otras disciplinas afines: se relaciona con la persona que sufre o es lesionada, en su cuerpo o propiedad, torturada o asesinada, por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias. (1980, p. 368).

Así, la autora Andréu Fernández, en su trabajo doctoral expone que víctima es aquella “persona o animal que es sacrificado o padece daño, incluso de muerte, por culpa ajena o por causa fortuita o bien sufre las consecuencias dañosas de un delito” (2017, p. 51). Asimismo, la define como:

Víctima es todo ser humano vivo que muere o sufre, padece un daño (material o inmaterial, físico, psicológico, emocional o moral), un perjuicio, un proceso doloroso o las consecuencias dañosas (en el transcurso del tiempo), por culpa ajena, intencionada o inintencionadamente (Delito), o por causa fortuita (accidente, catástrofe natural), de un modo inesperado, y ante lo cual se encuentra exenta de culpa, o bien, justificada o injustificadamente, se expone u ofrece a un grave riesgo, por consideraciones conscientes o inconscientes que a ello le mueven. (2017, p. 55).

En este sentido, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, define a las víctimas de delitos así:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

El autor Benjamín Mendelsohn, en la década de 1940, acuñó el término victimología, surgiendo hasta entonces un enfoque científico. Siendo que la victimología como disciplina, tiene por objeto el estudio de las víctimas per se, desde el punto de vista científico, por cuanto diferentes ramas de estudios asociadas (criminología, derecho, etc.) prestaban absoluta atención al victimario o agresor, dejando a un lado a la víctima.

En la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal, enuncia en su artículo 441, una lista de personas consideradas víctimas, como son:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL ÁMBITO DOCTRINARIO

Existen tantas clasificaciones de víctima como autores han versado sobre el tema. En este sentido, se enunciarán variadas clasificaciones de acuerdo a diversos autores. Mendelsohn, antes citado, establece una clasificación de las víctimas, señalando las siguientes:

1. **Víctima completamente inocente o ideal.** Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión, o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.
2. **Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia.** En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito. La víctima por un acto de poca reflexión provoca que propia victimización. El que, a la salida del banco, en una vía insegura, empieza a contar los fajos de billetes que le acaba de entregar el cajero.
3. **Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria.** Se presente en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde va a resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.
4. **La víctima más culpable o víctima únicamente culpable.** La víctima por imprudencia, el que determina la comisión del hecho punible por su falta de cuidado, como el que deja su vehículo parqueado en vía pública con las llaves puestas.
5. **Víctima más culpable o únicamente culpable.** Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor. (Citado por Márquez, 2011, p. 38).

Por su parte, el autor Gerardo Landrove Díaz, establece una clasificación más sencilla, que se describe a continuación:

- **Víctima no participante o fungible.** También denominadas “víctimas ideales” o “enteramente inocentes”. Son víctimas anónimas que nada aportan al desencadenamiento de la conducta delictiva, y en caso de existir relación alguna con el criminal esta es irrelevante; por tanto, todos los miembros de la comunidad son susceptibles de ser víctimas en este sentido.
- **Víctima participante o infungible.** Son aquéllas que desempeñan un cierto papel en la génesis del delito integrando supuestos evidentes involuntarios o no, en la dinámica delictiva que pueden facilitar o generar la victimización. Este término incluye dos subcategorías; las “víctimas alternativas”, aquéllas que por el azar condicionan su situación de víctima (por ejemplo, dejar a la vista un objeto valioso en un vehículo motorizado); y las “víctimas voluntarias” en cuyo caso el delito es resultado de la propia voluntad de la víctima, por ejemplo, en supuestos de homicidio- suicidio por amor.
- **Víctima familiar.** Este término hace referencia a las víctimas susceptibles de vulnerabilidad doméstica o convivencial. Es decir, aquellas que pertenecen al mismo grupo familiar del infractor. Generalmente esta clasificación de víctima se centra en los miembros más débiles: niños, ancianos o mujeres.
- **Víctima colectiva.** (...) las personas jurídicas, determinados colectivos, la comunidad o el Estado pueden ser considerados dentro de tal noción. Este tipo de delitos lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuyo titular no es la persona natural, y en bastantes ocasiones debido a la despersonalización y el anonimato, este contexto permanece oculto.
- **Víctima especialmente vulnerable.** (...) Estos factores de vulnerabilidad pueden ser personales o sociales. Entre los primeros encontramos: la edad, el sexo, nacionalidad, ser miembro de algún tipo de minoría étnica, mayor o menor fortaleza e incluso su inclinación sexual (...). Entre los agentes sociales que predisponen la vulnerabilidad de los sujetos encontramos una amplia gama de posibilidades: vivienda, nivel socioeconómico, estilo de vida y profesión.
- **Víctima simbólica.** La victimización se produce con la específica finalidad de atacar un sistema de valores, partido político, ideología, secta religiosa o una familia a la que la víctima pertenece y de la que constituye un elemento básicamente representativo.
- **Falsa víctima.** Por razones de lucro, venganza, deseo de llamar la atención denuncian un delito que nunca existió. Dentro de esta categoría encontramos las víctimas simuladoras que actúan consecuentemente y las imaginarias que erróneamente creen haber sido objeto de delito. (Citado por Giner. 2011. p. 42-43).

Por su parte, el autor Wolfgang enuncia la clasificación siguiente:

- **Victimización primaria:** víctima individual o personalizada.
- **Victimización secundaria:** víctima colectiva.
- **Victimización terciaria:** víctima difusa y generalizada, esto es la sociedad.

- **Victimización mutua:** casos en que los partícipes pueden ser a la vez criminal y víctima. Ej. Un duelo.
- **No victimización:** problema del crimen sin víctimas. (Instituto Veracruzano de Educación Superior. s/f. p. 5).

EL DAÑO COMO LA AFECTACIÓN A UN BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

Según Bornacelli, la palabra “daño” etimológicamente encuentra su raíz en el latín “damnum” y “transmite la idea de ‘molestia, dolor, deterioro’” (2016. p. 5). Guillermo Cabanellas lo define como “(...) el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes”. (2008, p. 109). Asimismo, señala que el daño “puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto”. (2008, p. 109).

El daño, según el autor Escobar (1989), significa:

(...) todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza. (Citado por Sarmiento, 2017, p. 106).

Por su parte, Tamayo considera que el daño en sentido civil, es el “menoscabo que sufre la víctima, en sus facultades jurídicas para obtener ese beneficio patrimonial o moral que se deriva de una cosa, de una persona, o de la propia integridad personal”. (1983, p. 39).

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

Las concepciones clásicas de los tipos de daño son: el daño material y el daño moral. Siendo así, el primero se divide en daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente es aquel que se derivan directamente del evento que causa el daño (p. e. destrucción intencional de un automóvil de parte de un tercero) y lucro cesante es lo dejado de percibir como consecuencia del evento que causó el daño (en el mismo ejemplo, si el tercero destruye el automóvil y el damnificado era taxista que percibía la suma de S/. 40.00 nuevos soles diarios, ese entonces, será es el lucro cesante). (Rangel, 2015, p. 22).

Osterling, considera que “el daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró”. (1985, p. 403).

El daño moral, por su parte, abarca los derechos de la personalidad. La autora antes enunciada cita en su obra, que:

Este tipo de daño abarca el pretium doloris:

(...). Autorizada doctrina francesa también la entiende –refiriéndose en un sentido positivo-, (...) abarcando distintos supuestos como: perjuicios a la reputación, al honor, al nombre, al respeto de la vida privada, al derecho moral del autor respecto de su obra, a la inviolabilidad de la correspondencia, al perjuicio estético. (Rangel, 2015, p. 22).

Finalmente, y una vez definidos los conceptos antes esgrimidos relacionados con el tema de la reparación, es menester hacer alusión al concepto de bien jurídico protegido, el cual es:

(...) aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas; también la Administración de Justicia, el medio ambiente, la salud pública... Se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho penal. El Derecho penal de la actualidad protege bienes jurídicos personalísimos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente, la salud pública..., realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles. (Universidad de Navarra, s.f.).

Por lo que, el principio de lesividad o la protección de bienes jurídicos establece que si “una conducta no lesiona un bien jurídico entonces la conducta como tal carece de lesividad y por tanto no tiene relevancia jurídico penal” (Jiménez, 2014, p. 147), es decir, como lo señala Ferrajoli (2012): “nadie puede ser castigado por un hecho que, aun correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por éste protegido, ningún daño o peligro”. (Citado por Jiménez, 2014, p. 147-148). Por lo que, en consecuencia, para que exista un daño es necesario que se lesione un bien jurídico protegido por la norma.

CAPITULO II

MECANISMOS DE REPARACIÓN DE DERECHOS: DOCTRINA Y NORMATIVA INTERNACIONAL

El derecho a la reparación comprende ciertas medidas en beneficio de las víctimas que pretenden desaparecer o disminuir el daño causado. Las mismas se infieren de los aspectos conceptuales, de la visión doctrinaria y de la adopción de normativas internacionales en este ámbito, en la que se destacan las siguientes:

1. La restitución
2. La indemnización
3. La rehabilitación
4. La satisfacción
5. La garantía de no repetición

En este sentido, la Asamblea General de la ONU dispuso en el Principio 18 contenido en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” que:

(...) se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 al 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Estos principios y directrices básicos están incluidos en la Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU en fecha 16 de diciembre de 2005; en este sentido, esta instancia recomienda que los Estados tengan en cuenta estas normativas, promuevan el respeto de estos principios, y se haga valer ante los órganos judiciales, legislativos, ejecutivos, de seguridad, a las víctimas, defensores, abogados de Derechos Humanos, medios de comunicación y comunidad en general.

Estas medidas enunciadas tienen dos objetivos, según lo expresado por el autor Beristain (2010) en su obra “Diálogos sobre la Reparación”, a saber:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (p. 35).

LA RESTITUCIÓN, REPOSICIÓN AL ESTADO ANTERIOR

Es una figura que se instituyó en el Derecho Romano conocida como la “restitutio in integrum” antes enunciado, que con el devenir del tiempo se ha constituido como el mecanismo apropiado de la reparación integral.

El autor Giovanni Leone considera que la restitución es “la reposición en el estado anterior de cosas anterior al delito; la prestación de lo sustraído”, es “una forma de resarcimiento del daño, a saber, el resarcimiento en forma específica”. (Citado por Ardila, 2012, p. 46).

Por su parte, Cueva define que la restitución también llamada “reparación natural o innatura, es una de las formas de reparación integral en favor de las víctimas”, la cual se puede materializar “cuando físicamente es posible; en caso contrario, se debe buscar formas alternativas de reparación; pero, nunca, el daño puede quedar impune”. (2015, p. 43-44). El mismo autor señala que la restitución puede comprender en forma concreta el restablecimiento de la libertad de la víctima, el disfrute de todos sus derechos, la reincorporación a su empleo, la devolución de sus bienes, el regreso a su lugar de residencia, entre otros (p. 44). Para lograr lo anterior deben disponerse de acciones judiciales, económicas, políticas, sociales para que sea posible el resarcimiento de los daños sufridos por la víctima.

El autor Humberto Ardila, considera que el delito debe recaer sobre un derecho material, para que pueda materializarse la figura de la restitución, el cual “puede coexistir con el derecho al resarcimiento y puede consistir en un dare o un facere, especialmente porque puede consistir en “la eliminación del estado de hecho que pueda ser operada directamente por el deudor””. (2012. p. 46-47).

Sin embargo, existen casos en los cuales no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior del daño ocasionado; para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en caso de la existencia de daños inmateriales debe disponerse de una indemnización compensatoria. Ahora bien, cuando no es posible el restablecimiento a la situación anterior que ocupaba la víctima, se establecen otras medidas para reparar los derechos que han sido violentados y garantizar así los derechos del perjudicado, como son los otros mecanismos de reparación antes enunciados.

La restitución, entonces, implica realizar actos que:

“propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye, el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible”. (Palacio, 2008, p. 134).

LA INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR EL DAÑO CAUSADO

Cabanellas, lo define como:

“resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción.” (2008, p. 202).

En este sentido, la indemnización o también denominada “compensación”, es uno de los mecanismos de reparación más usuales en el caso de menoscabos de Derechos Humanos.

Es menester destacar, el Principio 20 aprobado por la Asamblea General de la ONU contenido en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas antes indicados, (citado por Cueva, 2015) que expresa:

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”. (2015, p. 53).

Como puede observarse, la indemnización incluye el daño material, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, además del daño moral. El daño material comprende la pérdida de los ingresos de la víctima, las erogaciones realizadas con ocasión de los hechos y las consecuencias pecuniarias que tengan relación causal con los hechos del caso concreto. Y el daño moral, se refiere al daño inmaterial, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarca:

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniarios, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Citado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 53).

En este orden de ideas, y en relación al daño material, es imprescindible indicar que el mecanismo de compensación abarca el daño emergente, siendo que existen cuatro elementos que complementan a éste, a saber:

[1] la exigencia de un perjuicio cierto, es decir, el vínculo entre el daño reclamado y la violación; [2] la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aun sin respaldo de los mismos; [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo “el daño al patrimonio familiar. (Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 52).

Y el lucro cesante o daño material indirecto, se entiende como “la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido”. (Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 53).

De lo anterior se infiere que la indemnización debe ser justa, proporcional al daño causado, es decir, sólo debe indemnizarse el daño ocasionado, en su justa dimensión, sin dejar daños por indemnizar. La indemnización debe incluir los servicios que guarden un nexo directo con el caso concreto (servicios jurídicos, médicos, entre otros).

LA REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN FÍSICA O MENTAL QUE PERMITA CONTINUAR CON EL PROYECTO DE VIDA

Es otra de las formas de reparación integral y consiste en “un proceso en el que se adoptan medidas para lograr la recuperación física o mental de las víctimas de la violación de los Derechos Humanos”.

(Cueva, 2015, p. 46). Se pretende así con este mecanismo, que el perjudicado “supere los traumas psicológicos padecidos y sus consecuencias a fin de que vuelva a la normalidad y pueda ejecutar, con plena confianza, su proyecto de vida original y se reintegre plenamente en la vida económica, política, social y familiar...” (Cueva, 2015, p. 46).

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), definió la medida de rehabilitación como aquella encaminada:

“a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”. (Citado por Ardila, 2012, p. 49). Asimismo, la Asamblea General de la ONU coincide

en que la rehabilitación debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (Citado por Cueva, 2015, p. 46).

La rehabilitación, como medida, tiene por objeto entonces que las personas vulneradas en sus derechos reciban atención integral con la intención de disminuir los sufrimientos psicológicos y morales causados.

La Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador (2008), en lo adelante, STJCCE, en su análisis sobre las medidas de reparación, estipula que la rehabilitación “alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad” (p. 37).

Por su parte, la autora Palacio (2008) define este mecanismo de reparación como la inclusión de “atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el presupuesto del fondo para la reparación de las víctimas” (p. 135), además, de los servicios sociales que debe brindar el gobierno a los vulnerados.

En resumen, se entiende que la rehabilitación requiere de planes y acciones encaminadas a restablecer las condiciones físicas, sociales y psicológicas de las víctimas, donde debe intervenir el aspecto jurídico, médico, social y psicológico.

LA SATISFACCIÓN, MEDIDAS DE REPARACIÓN SIMBÓLICAS O REPRESENTATIVAS

El autor Beristain (2010) considera que las medidas de satisfacción se refieren “a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra los perpetradores; la conmemoración y tributos a las víctimas” (p. 37).

La ACNUDH (citado por Ardila), establece que este mecanismo abarca:

(...) la cesación de violaciones, la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; la declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas; la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas; o la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (2012. p. 50).

Las medidas de satisfacción según el autor Cueva, pueden ser simbólicas o representativas, teniendo como características las que se detallan a continuación:

1. Debe tener una repercusión pública;

2. Debe “producir un impacto en la comunidad, en el entorno social y entre los funcionarios y servidores del Estado”. (2015, p. 48).

La STJCCE, señala que estos medios de reparación son: “las medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona y que lo relacionan con su comunidad y la participación en la sociedad” (2018, p. 55).

LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, MEDIDAS REPARATORIAS PARA LA VÍCTIMA Y PREVENTIVAS PARA EL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD

Considerada como el último mecanismo de reparación integral, son “medidas que debe adoptar el Estado, o quien ha violado los derechos, para detener la violación, su reaparición y todos los abusos del poder. En forma concreta, estas garantías pretenden impedir que ocurran nuevos desplazamientos, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales” (Cueva, 2015, p. 54).

En este orden de ideas, la garantía de no repetición, son medidas “de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendentes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a Derechos Humanos”, las cuales, a su vez, tienen “una finalidad tanto preventiva para el conjunto de personas bajo jurisdicción del Estado, como reparatoria, para las víctimas del caso en específico”. (STJCCE, 2018, p. 57).

Para que lo anterior tenga eficacia, es menester que el Estado adopte medidas que depuren las normativas y estructuras político-administrativas y se sancione a los funcionarios que se encuentren inmersos en actos violatorios de derechos; por lo que, esta medida tiende a la no continuidad de actos violatorios, a la prevención de posteriores comportamientos abusivos que generen conflictos violentos y a la adopción de las medidas respectivas. Para ello, es indispensable que se emplee la educación y la capacitación para los grupos implicados como instrumentos para incentivar el respeto a los Derechos Humanos previstos en las normas internacionales.

Por su parte, Beristain (2010) indica que esta garantía “pretende asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los Derechos Humanos, para evitar la repetición de las violaciones” (p. 37).

En este sentido, Cueva citando el artículo 23 de los Principios y Directrices Básicos aprobado por la Asamblea General de la ONU expresa que las garantías de no repetición deben incluir, la totalidad o parte de las medidas, según el caso, que se señala a continuación:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los Derechos Humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (2015, p. 55-56).

MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Como piedra angular, es menester, resaltar la importancia que ha tenido a lo largo de la historia los Derechos Humanos, los cuales han existido desde que existe la humanidad, y no es otra cosa que los derechos inherentes a todas las personas que habitan en el mundo, en virtud del cual se busca que no exista distinción de raza, sexo, nacionalidad, color, religión o cualquier otra situación, por cuanto todos los seres humanos deben tener los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación.

En ese intento por garantizar el respeto de estos derechos universales, los organismos internacionales han dictado diversos tratados y normativas internacionales que estipulan las obligaciones que tienen los Estados y gobiernos de los países en la promoción y protección de los Derechos Humanos y sus libertades fundamentales; es por ello que, la mayoría de los países han suscrito dichos tratados y normativas estableciendo obligaciones jurídicas como instrumento garantista de estos derechos y otorgándoles además protección universal a través del derecho internacional, siendo el fin último la búsqueda de la paz, la justicia y la libertad de los seres humanos.

De aquí deriva el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual “establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de

emprender ciertas acciones, para promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos” (ONU, 2009).

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, y de su impacto a nivel mundial, se proclama la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” divulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (París, 1948), la cual contiene treinta artículos enmarcados en los Derechos Humanos universales (derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales), siendo estos pilares fundamentales para que los Estados y la comunidad internacional ajusten sus legislaciones y su accionar político para lograr el respeto y garantía de estos derechos; de aquí derivan tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que junto con la Declaración Universal forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, es una realidad palpable que no sólo los Estados, sino también grupos, particulares, empresas, entre otros, han vulnerado estos derechos universales del hombre; por ello, los organismos internacionales creados para defender y garantizar los Derechos Humanos han establecido normativas destinadas a la protección de las víctimas que han sido menoscabadas en sus derechos con la finalidad de proceder a la reparación integral de los mismos.

El autor González Navarro expone que:

“Los principios adoptados por la comunidad internacional propenden por el respeto hacia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que se reconocen a las víctimas de los delitos graves según el derecho internacional” (2012, p. 397). En este sentido, evoca la formulación de unos criterios garantistas establecidos por la ACNUDH, dirigidos a defender los derechos de las víctimas, tales como:

(i) la obligación de todo Estado de adoptar medidas eficaces para impedir que la impunidad favorezca a los responsables de la comisión de delitos graves conforme al derecho internacional; (ii) el deber del Estado de abstenerse de introducir en su normativa penal disposiciones cuya aplicación traiga como resultado la sustracción de los responsables de tales delitos a las consecuencias jurídicas de sus actos y, (iii) que la impunidad no sólo se da cuando el autor de un delito escapa a su procesamiento penal, sino también cuando al ser declarado culpable es sancionado con penas no proporcionales a la naturaleza y a la gravedad de la conducta punible perpetrada.

Es por ello, que, con la finalidad de obtener la reparación de los derechos de las víctimas por los daños infringidos, los organismos internacionales dedicados a defender los Derechos Humanos han redactado diversos instrumentos normativos, entre los que se destacan:

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigencia el 23 de marzo de 1976).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969).
3. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
4. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (entrada en vigencia el 26 de junio de 1987).
5. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General (29 de noviembre de 1985).
6. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General (18 de diciembre de 1992).
7. El Convenio de Ginebra (I, II, III y IV) aprobadas en los años 1949 y 1950.

Con el ánimo de poner en evidencia lo contenido en estas normativas internacionales, se citarán ciertos artículos que son de relevancia para las víctimas de Derechos Humanos y para el Derecho Internacional en esta materia, con especial énfasis en el aspecto de la reparación.

En este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula en su artículo 9 que:

“(...) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial” (artículo 10). La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, indica en su artículo 4 que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido (...)”. Asimismo, el Estatuto de Roma en su artículo 75 dedicado a la reparación a las víctimas, que “la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o sus causahabientes”, siendo que además podrá dictar una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a la víctima.

Ahora bien, con el único objetivo de proteger los derechos de las personas, en el ámbito internacional se han establecido los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, a saber:

- a) “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, que es el sistema de protección desarrollado en el campo de la Organización de Estados Americanos, cuyo propósito es la protección de los derechos del hombre, integrado por sus dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con funciones diversas, el cual también

han ido fortaleciéndose en el campo de la atención de violaciones de estos derechos y se ha constituido:

(...) en una esperanza para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos que han visto como -después del fracaso de sus esfuerzos por ser escuchados o tenidos en cuenta en los propios países- encontraban eco en una institución como la CIDH o, posteriormente, en la Corte. (Beristain, 2010, p. 323).

- b) “Otro de los sistemas de protección americano, es el constituido por la Organización de las Naciones Unidas, denominado “Sistema Universal de Derechos Humanos”, que al igual que el sistema interamericano son aparatajes institucionales, con sus propias normativas relativas a los Derechos Humanos, con sus propios límites competenciales y que supervisan el cumplimiento de los Estados de las decisiones o recomendaciones que aquellos imponen en materia de Derechos Humanos.
- c) En Europa, existe el “Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos”, integrada por el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, cuyos instrumentos normativos descansan en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta Social Europea y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Este sistema cuenta con un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.
- d) Por último, el “Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”, que forma parte de la Unión Africana, integrada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Su principal instrumento normativo es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA REPARACIÓN DE DERECHOS

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo órgano dispone de mecanismos de garantías para reparar el derecho violado, de naturaleza jurisdiccional, ha establecido de forma reiterada que:

(...) las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado (ya sea material o moral) y en relación directa con las violaciones de DDHH cometidas. (Pérez-León, 2008, p. 9).

González (2012), en su libro “Restablecimiento del Derecho y Reparación Integral en el Sistema Penal Acusatorio”, señala vasta jurisprudencia sobre reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros se citan:

- N° 7. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia del 21/07/1989.
- 25. Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. (...)
- 26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (p. 413).
- N° 15. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de fecha 10/09/1993.
- 43. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente... Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal con lo han reconocido esta Corte (Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 28, párr. 25). (p. 413-414).
- N° 42. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de fecha 27/11/1998.
- 85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). (p. 416).

En otro orden de ideas, expone la autora colombiana Medellín Urquiaga en su obra, un apartado acerca del cumplimiento nacional - en el caso del Estado Colombiano- de las reparaciones ordenadas por una sentencia internacional, (Acción de reparación directa, Radicación 16996 del 20/02/2008):

[Esta Tercera Sala del Consejo de Estado se ha ya pronunciado previamente] a efectos de verificar las incidencias que tiene una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel del derecho interno, en los siguientes términos: Por consiguiente se puede afirmar, sin embargo alguno, que si existe una condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a un Estado por la violación de uno o varios Derechos Humanos, y dentro del proceso se adoptó una decisión vinculante en relación con la indemnización de los perjuicios a favor de las víctimas y sus familiares, a nivel interno la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -en sede de un proceso ordinario de reparación directa- deberá declarar, de oficio o a petición de parte, la cosa juzgada internacional, como quiera que no le es

vable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no sólo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio [nota omitida]. (2014, p. 141).

La autora arguye, de conformidad con el anterior pronunciamiento, que la condena que haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante frente al ordenamiento interno y, por ende, es imperativo que las autoridades nacionales acaten, en todos los ámbitos, los efectos de esa sentencia.

Asimismo, la Corte Internacional de Derechos Humanos se pronunció en el Caso N° 39 Garrido y Baigorria, mediante sentencia de fecha 27/08/1998, en materia de reparaciones, en virtud del cual:

(...) la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (Cfr. Sentencia arbitral de 26.VII. 1875 en el caso del Montijo, La Pradelle-Politis, Recueil des arbitrages internationaux, París, 1954, t.III, p. 675; (...)). (González, 2012, p. 416).

En el caso Mexicano, en fecha 14 de julio de 2011, mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia, expediente 912/2010, se dispuso que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias y la jurisprudencia que emana de ella será orientadora a nivel interno, siendo que los jueces mexicanos deben ejercer el control difuso de constitucionalidad ex officio. Lo anterior, deviene también de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, de fecha 06 de junio de 2011, que estipula que las autoridades mexicanas deben respetar y cumplir los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, en sus obligaciones en materia de Derechos Humanos, además, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos. (Calderón, 2013, p. 149). En este sentido, han dictado un conjunto de leyes en materia de reparación del daño, siendo la más relevante la Ley General de Víctimas promulgada el 09 de enero de 2013, en la que estipula en su artículo 1 que las autoridades en sus distintos niveles de gobierno deben velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; asimismo, el artículo 2 eiusdem reza como uno de los objetivos de la ley:

(...) reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de Derechos Humanos. (Calderón, 2013, p. 150).

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), en el caso colombiano, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, es un paso importante para el Estado y su estructura legal, como mecanismo para favorecer a las víctimas que han sido objeto de violaciones como consecuencia de conflictos armados. En este sentido, y en materia de reparación integral, el artículo 25 eiusdem, estipula este derecho de la víctima, el cual reza:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Del mencionado artículo se desprende, que los lesionados como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos producto del conflicto armado interno tienen derecho a la reparación, especificándose los distintos mecanismos reparatorios de sus derechos que están ampliamente consagrados en las normativas internacionales y que ha sido ampliamente abordado en el presente libro, desde la visión jurídica y doctrinaria. Asimismo, el Ejecutivo Nacional a raíz de la mencionada ley, dictó adicionalmente tres decretos leyes encaminados a regular los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, a las comunidades gitanas y a las comunidades afrocolombianas, por el cual se dictaron medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales y de tierras a los grupos arriba enunciados, constituyéndose la reparación uno de los derechos de las víctimas en estos campos.

En este orden de ideas, y conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho, en caso de conflictos armados internos, a:

“a. Conocer la verdad. b. Los autores de las infracciones sean procesados, juzgados y condenados. c. A la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción de todos los daños y perjuicios sufridos”. (Palacio, 2008, p. 120). Por ende, El derecho internacional humanitario impone: la restitución de todo acto de violencia contra la vida y la persona; contra la dignidad personal y, prohíbe la toma de rehenes y las ejecuciones sin sentencia previa, pronunciada por tribunal competente y con sujeción a las garantías constitucionales. (Palacio, 2008, p. 120-121).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus decisiones, ha dictaminado en los diversos casos, un conjunto de mecanismos reparatorios de derechos, los cuales ha ido ampliando paulatinamente, introduciendo otras medidas adicionales distintas de la indemnización y la restitución, siendo que se destacan las siguientes a modo referencial:

- a) El primer caso conocido por la Corte, fue el de Velásquez Rodríguez, en cuya decisión se estableció la indemnización por daño moral, la indemnización por daño material (lucro cesante) y la sentencia como medida de satisfacción.
- b) El caso Aloeboetoe, amplió el concepto de daño material, incorporando no sólo el lucro cesante sino también el daño emergente por los gastos erogados por los familiares de la víctima para encontrar los restos mortales. Estableció el método de cálculo del lucro cesante y la cuantificación del daño moral mediante la equidad.
- c) Caso Loayza Tamayo, entre las medidas reparatorias se destacan las siguientes: se ordenó la libertad plena de la víctima; la reincorporación a sus labores docentes; la incorporación retroactiva al sistema de jubilaciones; la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables y la obligación de adecuar el ordenamiento interno a la Convención Americana, en cuanto a las leyes de amnistía.
- d) Caso El Caracazo (Venezuela), estipuló nuevas medidas de reparación integral para las víctimas. Como medida de satisfacción se acordó la exhumación e inhumación de los restos de las víctimas fallecidas que no han sido identificadas y la publicación de la sentencia. Como medida de compensación, los daños materiales y morales sufridos por los afectados y sus familiares, reconociéndose los gastos y costas. Y como mecanismo de garantía de no repetición, la investigación de los hechos y sanción a los responsables; la capacitación a los integrantes de los cuerpos armados y de seguridad sobre los límites en el uso de armas; la obligación de adaptar el derecho interno; y el uso racional y proporcionado de medios físicos para contener las perturbaciones al orden público.
- e) Caso Masacre Plan de Sánchez (Guatemala-2004), se establecieron mecanismos de reparación integral que tuvo efectos sociales, constituyéndose en novedosas medidas emitidas por la Corte, como: el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico gratuito, mediante las instituciones del Estado para los sobrevivientes de la masacre; el mantenimiento de la memoria colectiva mediante la asignación de una cantidad de dinero para el restablecimiento de la iglesia donde los sobrevivientes recuerdan a los fallecidos durante la masacre; la implementación de un programa de acceso a la vivienda para los sobrevivientes que hubieran perdido sus viviendas; la implementación de programas de desarrollo que incluyan: estudio y difusión de la cultura maya cachí, mantenimiento y mejoras en la red vial que comunica a las comunidades afectadas, sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, establecimiento de un centro de salud con el persona y las condiciones adecuadas, entre otros.

Los anteriores casos, se recogen del material documental del autor Urquilla Bonilla (s.f.), denominado: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones”, en la que establece cronológicamente los avances del sistema interamericano en el ámbito de las reparaciones en la ocurrencia de tortura, tratos o penas crueles.

Como caso emblemático para el Estado Ecuatoriano y para la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparación del daño y su cuantificación,

es el de Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fecha 20 de enero de 1999, donde se dictan medidas reparatorias por la conculcación de ciertos Derechos Humanos durante el juicio celebrado a aquél por el Estado Ecuatoriano por encubrimiento del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el que fue declarado culpable. En este sentido, fue llevada a la Corte Interamericana dicho caso para determinar la responsabilidad internacional de Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Rafael Iván Suárez Rosero por parte de agentes policiales, así como la falta de diligencia en el proceso penal seguido en su contra. La Corte falló a favor de Suárez Rosero y estableció medidas de reparación como la indemnización por daños materiales y morales, las medidas de satisfacción o simbólicas y otras formas de reparación adicionales, como la sentencia sobre el fondo del caso, siendo que la Corte para cuantificar el daño material, se fundamentó en los siguientes parámetros:

- 58. La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario real (Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra 40, párr. 49).
- 59. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que, en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso ya que el señor Suárez Rosero se encuentra con vida. (Sentencia, 1999, p. 17).

De acuerdo a lo anterior, se observa como la víctima fue reparada integralmente por infracciones cometidas por el Estado Ecuatoriano, a través de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, no se cumplieron todas las medidas dictadas por la Corte, como ejemplo la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos declarados por ésta.

CAPITULO III

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

El 20 de octubre de 2008, con la promulgación de la vigente Constitución de la República (Registro Oficial N° 449, 2008), Ecuador adoptó un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, donde se ampliaron los derechos y garantías constitucionales y, por ende, conllevó a mejorar el cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos y constitucionales contemplados en la Carta Magna así como en las normativas internacionales, con la aceptación del llamado modelo constitucional garantista o garantizado, frente al modelo legalista o de legalidad que prevaleció en el país desde el año 1830.

De lo anterior, se infiere que con la nueva Constitución se reconocen los derechos de las personas, pueblos, comunidades, garantizando la protección de esos derechos a través de la exigibilidad en la administración de justicia. En este orden de ideas, y así como lo cita la STJCCE, en su libro Reparación Integral:

Una de las instituciones jurídicas incorporadas en la Constitución de 2008 con la finalidad de fortalecer las dos antes citadas características del Estado ecuatoriano -de derecho y justicia- es precisamente la reparación integral que opera tanto como derecho, así como garantía en el ejercicio efectivo de estos últimos. El primer caso, corresponde a la facultad de que goza toda persona para exigir que las consecuencias de la transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidas; y, en el segundo, hace alusión a la herramienta o mecanismo que asegura que una persona pueda volver a ejercer plenamente -en la medida de lo posible- el derecho o libertad que le fue conculcado. (2018. p. 15).

La Norma Suprema, en su artículo 11, numeral 9, establece que el Estado tiene como deber respetar y hacer respetar los derechos contemplados en la Constitución; por lo que, en el ejercicio de una potestad pública está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones.

En este aspecto, y en materia de garantías jurisdiccionales, los jueces que verifiquen las violaciones de derechos, deberán declararlas, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y, además, deberán individualizarse las obligaciones que estarían a cargo del destinatario de la decisión judicial, todo esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86, numeral 3 eiusdem. Así, en la medida que el Estado declare las violaciones de derechos constitucionales, en esa medida se procura el cese del perjuicio, el restablecimiento de la situación anterior y las acciones que permitan la disminución de los efectos de la violación.

La reparación integral, conforme a la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia N° 004-13-SAN-CC, caso N° 0015-10-AN), posee una doble dimensión:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Citado por STJCCE, 2018, p. 16).

La obligación de reparación por parte del Estado, tiene su origen no sólo en los tratados y convenios internacionales de los cuales Ecuador es parte, además de las disposiciones constitucionales, sino que también tiene sus fuentes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional; en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el sistema legal ecuatoriano, se reconocen ciertos mecanismos de reparación, siguiendo las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos antes citados y de la interpretación de la Corte Constitucional, destacándose las siguientes: la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y reconocimiento, las garantías de no repetición, la compensación económica y otras como:

- e) La prestación de servicios públicos y atención de salud, las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación.
- f) La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar. (STJCCE, 2018, p. 24).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, en lo adelante COIP, que entró en vigencia en el año 2014, según se estipula en el artículo 11, numerales 2 y 3, establece como derechos de la víctima la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado, y además, la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, lo cuales son desarrollados en el artículo 78 del mismo Código que incluye la restitución como el restablecimiento del derecho del lesionado, la rehabilitación orientada a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición orientadas a prevenir nuevas infracciones penales. Es menester citar además que, en materia

penal, según lo plasmado en los artículos 621 y siguientes del COIP, toda sentencia debe incluir la reparación integral de la víctima, con las medidas aplicables, los tiempos de ejecución y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas. Específicamente el artículo 621 en su numeral 6 señala que la sentencia escrita deberá contener:

La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Adicionalmente, el COIP en su artículo 628 desarrolla determinadas reglas sobre la reparación integral en la sentencia como son las siguientes:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

De lo anteriormente citado, se observa que es en la sentencia, como resolución definitiva del proceso judicial, donde se dictan las medidas reparatorias de los derechos de la persona afectada por un daño que afecten derechos constitucionales, siendo en esta etapa final cuando la víctima materializa la reparación o, al menos, conoce específicamente cuál es el mecanismo resarcitorio de los daños causados.

En esta misma medida, en materia de NNA, el Código de la Niñez y Adolescencia, estipula que en la sentencia condenatoria deberá constar la reparación integral específica y la forma en la que debe ser cumplida, cuando se trate del proceso de juzgamiento de infracciones por un adolescente (artículos 361 y 362). Es notable destacar de la normativa enunciada, los parámetros para determinar los mecanismos de reparación, como:

- a) La identificación de la víctima; b) la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción, el grado de participación y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa; y c) la fijación del monto de compensación con la justificación necesaria, con la posibilidad de modalidades de pago y considerando que la misma no lleve al adolescente infractor o su representante legal a una situación que impida su digna subsistencia. (STJCCE, 2018, p. 36).

En este sentido, los mecanismos de reparación deben considerar la condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes atendiendo a sus intereses superiores, entendiéndose que revisten especial gravedad los casos en que los afectados sean menores de edad.

De todo este acervo normativo interno, se desprende la responsabilidad no solamente del poder público, sino también de los particulares, siendo que, como regla general, toda persona que produzca un daño está en la obligación de repararlo integralmente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, en lo adelante, CCE, (sentencia de la CCE en la acción por incumplimiento, de fecha 22/12/2010, caso: Bacigalupo vs. Indulac) determinó que “las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso”. (Citado por Cueva, 2015, p. 77). Lo anterior, por cuanto el cumplimiento de sentencias tiende a la materialización de la reparación integral y, por ende, los jueces deben velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales; no siendo optativo para el juez, sino un deber y una obligación la reparación de derechos constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 034-12-SIS-CC, 2012).

En este sentido, es criterio de la CCE que el juez debe analizar qué medidas de reparación son las más idóneas, por cuanto no puede establecerse una medida única, para ello debe atender al tipo de violación, el grado de afectación, las circunstancias de cada caso y las pretensiones del afectado.

En sentencia N° 826-2012-P-LB, de fecha 16/04/2013, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se establece la reparación integral de la víctima, pero también se estipula una reparación económica como si ésta estuviese separada de aquella, siendo que ésta última forma parte integrante de la reparación integral; por lo que se observa, que la Corte Nacional de Justicia no posee un dominio pleno en la aplicación de esta categoría jurídica. En este sentido, reza la sentencia que se reconoce el derecho de la víctima a su reparación integral, disponiendo que los ciudadanos querellados ofrezcan disculpas públicas al ciudadano, por los medios de comunicación escritos, televisivos y radiales, y como reparación económica se dispone el pago de una remuneración actual del ciudadano calculada en base a la fecha en que se presentó la denuncia calificada como maliciosa o temeraria, hasta la notificación de la sentencia.

El nuevo modelo adoptado en el año 2008 por el Estado Ecuatoriano con la promulgación de la Constitución de la República, que se propugna como un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme a lo consagrado en su artículo 1, conllevó a la incorporación y ampliación de un conjunto de derechos y garantías constitucionales reconocidas en el ámbito internacional por los organismos defensores de Derechos Humanos mediante diversos documentos y normativas universales que contemplan estos derechos sin discriminación de ninguna clase, constituye un

paso indispensable para el Estado en el fortalecimiento y respeto de los derechos fundamentales y sus garantías.

Este reconocimiento de derechos y garantías derivados de la Norma Suprema sirve de instrumento para las personas a quienes se les ha conculcado sus derechos para procurar la efectiva exigibilidad en la administración de justicia en relación a sus demandas y pretensiones. Para ello, es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales y los estipulados en los instrumentos internacionales.

En este sentido, se contempla en la Carta Fundamental la responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas cuando existe violación de Derechos Humanos, siendo que quienes los infrinjan están en el deber de repararlos. Es así como se institucionaliza a través de la norma constitucional la denominada reparación integral.

La reparación integral y sus mecanismos reparatorios se encuentran contemplados no solo en el Derecho interno ecuatoriano, sino también en los diferentes instrumentos internacionales en los cuales el Estado ecuatoriano también es parte, existiendo vasta jurisprudencia en esta materia los cuales sirven de marco referencial para la administración de justicia cuando han sido conculcados Derechos Humanos, teniendo prevalencia ante cualesquiera otros casos por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Desde la doctrina tradicional, se ha concebido esta institución jurídica de la reparación como un concepto tratado principalmente por el derecho civil, siendo que se consideraba que mediante la indemnización civil se reparaba el daño (emergente y lucro cesante) como el único mecanismo para ello; sin embargo, posterior a la culminación de la segunda guerra mundial se adoptaron normativas internacionales que propendieron a que la reparación integral no sea solo indemnizatoria desde el punto de vista económico, sino también se resarciera el daño a través de otras vías que guardan relación con la humanidad, es decir, desde la integridad y la dignidad de la vida de las personas por cuanto merecen ser reparadas de forma idónea, siendo esto incorporado en el Derecho interno de los países firmantes de los tratados en materia de Derechos Humanos.

El sistema interamericano sin lugar a dudas ha avanzado exponencialmente en esta materia y se ha convertido en un referente para reparar a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, lo cual hace que las personas vulneradas tengan mayores alternativas, distintas del ámbito del derecho interno, para hacer valer sus derechos y se haga justicia en cada caso.

Todas las pretensiones y demandas de las víctimas ante la justicia interna y ante el sistema interamericano constituyen el mecanismo idóneo para que sean tomados en cuenta, sean escuchados, los hechos sean investigados, se sancionen a los responsables y sean reparados sus derechos conculcados, por cuanto habitualmente aquellas personas que intervienen en estos procesos se encuentran afectadas física y/o psicológicamente y el trauma de las violaciones

forman parte de sus vivencias, debiendo adoptar los tribunales y las cortes de justicia diferentes medidas reparatorias aplicables para cada caso concreto.

LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA Y LA RESTITUCIÓN COMO LOS MECANISMOS REPARADORES MÁS COMUNES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES ECUATORIANAS

El proceso judicial conlleva al dictamen de una sentencia y toda reparación implica un conjunto de medidas para resarcir integralmente los derechos violentados que se manifiesta en la decisión del juez. La sentencia constituye en sí misma un instrumento determinante para la víctima por cuanto luego de todo el proceso vivencial, de preocupaciones, de erogaciones económicas, de recordar los hechos, entre otros, se materializa las sanciones y las medidas indemnizatorias en esa decisión judicial.

La mayoría de las sentencias proferidas por los organismos judiciales ecuatorianos y demás países latinoamericanos en materia de violaciones de Derechos Humanos, imponen como medida de reparación la indemnización o compensación económica, constituyéndose como el mecanismo tradicional de resarcimiento de daños materiales e inmateriales. Este es uno de los problemas de los Estados, que ven la reparación como mera indemnización, haciendo mayor hincapié en esta medida y, en menor dimensión, los otros mecanismos.

Ha sido una constante, desde el primer caso de Venezuela, el que el Estado de manera práctica ha asumido que las reparaciones se circunscriben al tema de indemnización. Entonces, en cada una de las decisiones que hay sobre el tema, lo que tiene que ver con procesos conciliatorios, sentencia de la Corte Interamericana, el Estado se ha abocado al tema de pago de indemnizaciones; esta ha sido una constante en la política del Estado frente al sistema interamericano. Liliana Ortega, abogada COFAVIC. (Beristain, 2009, p. 116).

Ha constituido tarea del sistema interamericano el desarrollo de una amplia jurisprudencia que trata los diferentes mecanismos reparatorios de derechos conculcados, siendo bastión en el logro de un cambio en las legislaciones internas de la reparación concebida únicamente desde el plano económico; por lo que, constituye un reto la inclusión y la adopción por parte de los Estados de los criterios planteados por el sistema interamericano, en cuanto a la aplicación de otras medidas como la rehabilitación, la garantía de no repetición, satisfacción, entre otros, por cuanto tienen limitada experiencia en el acogimiento de la diversidad de medidas reparatorias distintas de la indemnización económica.

Las instancias de reparación civil y los órganos que ordenan algún tipo de compensación, tendían a igualar reparación con indemnización. Entonces, cuando empiezan a recibir sentencias de la Corte donde les ordenan un acto de desagravio, que les pidan perdón, y que le hagan un monumento... era como que eso sorprendía, y era como que decían ¿pero por qué

ordenan estas cosas, ¿cómo que tratamiento psicológico, ¿cómo que beca? (...). María Clara Galvis, abogada CEJIL. (Beristain, 2009, p. 122).

Atención médica y psicosocial, es algo nuevo que no se había puesto en las primeras sentencias, y estamos en ver cómo cumplirlo; no tenemos las soluciones para cumplir las obligaciones que impone la sentencia, pero el Ministerio de Asuntos Sociales está viendo de conformar un equipo de funcionarios, que se dedique a cumplir un área específica de lo que impone la Corte. Por tratarse de casos de violencia, hay que tener en cuenta ciertas metodologías y requerimientos. Agente de Estado 1, Colombia. (Beristain, 2009, p. 122).

Por ende, las medidas de reparación deben ser integrales, observadas no de manera aislada, por cuanto el conjunto de todas estas medidas, de acuerdo a cada caso, es lo que beneficiosamente va a incidir en la vida del afectado y así disminuir el daño producido por las violaciones. En este sentido, no se trata de eliminar la reparación económica, sino que en conjunto con las demás medidas es lo que va a potenciar la denominada la restitución integral.

En el caso ecuatoriano, de acuerdo a lo expresado en la obra de Beristain:

“(...) la reparación en las soluciones amistosas se ha limitado a la indemnización económica, con poca conciencia de lo que significa la reivindicación del nombre, la dignidad de la persona, y casi nada en términos de justicia”. (2009, p. 121); lo anterior, es porque no se toma en cuenta la reparación desde la integralidad, con la aplicación de las demás medidas reparatorias. Asimismo, la STJCCE, en sus reflexiones finales agrega que:

En la práctica, la compensación ha sido una de las medidas de reparación más comunes dentro de los casos de violaciones de derechos, puesto que incluso al imposibilitarse la disposición, por ejemplo, de medidas de restitución o rehabilitación, los operadores de justicia han decidido ordenar indemnizaciones económicas para solventar la imposibilidad de otros mecanismos. No obstante, esta medida de reparación no puede considerarse como la principal en materia de reparación integral, puesto que más allá de la indemnización económica, las víctimas buscan el reconocimiento de los hechos y del daño causado, así como la investigación de los hechos y las sanciones correspondientes. (2018, p. 254-255).

Con el ánimo de reforzar lo antes expuesto, la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, que tuvo por finalidad la investigación de casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en centros educativos del país, emitió el denominado “Informe Ejecutivo del trabajo realizado por la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA” en fecha 28 de julio de 2018, en virtud del cual señala que evidenciaron “vacíos legales que impiden un adecuado trabajo de combate a estos casos” (p. 44) de violencia sexual contra menores de edad. En este sentido, y posterior a los avances de la investigación de los

casos plantearon una matriz de propuestas de reformas normativas con los problemas detectados, las reformas necesarias y las normas que requieren modificación; siendo que en el tema de reparación de víctimas se detectó que:

1. Algunos jueces no cumplen con su obligación de establecer mecanismos de reparación integral en sus sentencias.
2. No existe una institucionalidad encaminada a vigilar el cumplimiento de las sentencias y el seguimiento a la situación de las víctimas.
3. Los mecanismos de reparación establecidos en la norma no han sido suficientes para reparar a la víctima y que pueda retomar su proyecto de vida.
4. Falta de acompañamiento y apoyo psicológico continuo a la víctima.

Asimismo, la Comisión evidenció que la reparación integral planteada por los jueces en sus sentencias, generalmente es una compensación económica, que en nada contribuye a reparar los derechos de las víctimas y que puedan continuar con su proyecto de vida. Por ello, plantearon que: “es necesario establecer medidas de acción afirmativa que signifiquen una verdadera reparación en favor de las víctimas. En el ámbito educativo se ha planteado la necesidad de que sean beneficiados con becas para garantizar su acceso a la educación”. (p. 51). En esta medida se adopta, de igual manera, como propuesta una compensación económica.

Ahora bien, de acuerdo al estudio abordado por la STJCCE, durante el periodo 2008 al 2017, al resolver la Corte Constitucional garantías jurisdiccionales concluyó que:

(...) la medida de reparación integral más ordenada por la Corte Constitucional, ha sido la de restitución. (...) esta medida ha sido la más utilizada al momento de resolver acciones extraordinarias de protección, es decir, cuando la Corte Constitucional analiza la posible violación de un derecho reconocido en la Constitución de la República o en los instrumentos de Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad. Este resultado permite observar que la Corte Constitucional en principio ha intentado ordenar medidas que permitan a las víctimas de violaciones a los derechos, tanto constitucionales como humanos, regresar a la situación que se encontraban antes del acto vulnerador. Es decir, la Corte Constitucional ha partido de la regla general que todas violaciones de Derechos Humanos merecen una restitución al estado anterior, que permita a la víctima ejercer sus derechos como si la violación a los mismos no hubiese ocurrido. (2018, p. 256).

LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO UNA MEDIDA LIGADA A LA EXPEDICIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS VÍCTIMAS

El proceso litigioso conlleva un conjunto de actos jurídicos llevados ante los órganos del poder judicial que finaliza con el dictamen de una sentencia; en este proceso las personas

que han sido víctima de violaciones a los Derechos Humanos ejercitan su derecho de acción, demandan sus pretensiones para lograr una condena o sanción a los responsables y obtener una reparación integral de sus derechos conculcados.

Es menester resaltar, que los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son de cumplimiento y aplicación inmediata, no pudiendo alegarse desconocimiento de las normas para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, según lo consagrado en el artículo 426 de la Carta Magna ecuatoriana; por lo que, los jueces y servidores públicos deben aplicar directamente estas normas siempre que sean más favorables a las estipuladas en la Constitución.

Ahora bien, todo el procedimiento judicial requiere de sus propios lapsos, de acuerdo al tipo de juicio que se intente, tiene sus propios recursos, sus trámites, sus propias fases procedimentales; siendo que la víctima de Derechos Humanos debe agotar todos los procedimientos posibles para obtener una sentencia reparadora de sus derechos; esto implica que debe tolerar un periodo prolongado de tiempo producto de un juicio usualmente tardío para finalmente conocer la decisión adoptada por el juez que pudiera resarcir de manera integral el daño sufrido. Por lo que, es del conocimiento público que la tramitación de los diferentes casos requiere de años para su culminación, los cuales algunas veces se tornan indeterminados y producen inevitablemente un desgaste en los perjudicados.

(...) por lo menos aquí, en Ecuador, que el movimiento de Derechos Humanos es tan frágil, la gente se va frustrando. Pero eso es en general en los procesos de exigencias de derechos, el tiempo siempre va en contra de la gente. Por ejemplo, en el caso Acosta, después de tanto tiempo de hacerse la demanda, la víctima no aparece, y la Procuraduría tiene el dinero, entonces hasta la reparación económica se vuelve ineficaz. Ramiro Ávila, abogado, Universidad Andina Simón Bolívar. (Beristain, 2009, p. 48).

Entonces, no es admisible que la víctima de Derechos Humanos deba esperar el dictamen judicial para que sean reparados sus derechos por el daño a que fueron sometidos; por ende, deben existir otros mecanismos resarcitorios de los daños durante el proceso judicial con la finalidad de mitigar el perjuicio; deberían de ser protegidos sus derechos desde la ocurrencia del hecho, desde el daño y no a la espera de la culminación del juicio con la emisión de la sentencia ejecutoriada. La víctima debe sentir el cobijo del Estado desde el inicio, donde todo el aparato estatal estén coordinados en función de dar respuestas oportunas, porque es frecuente que existan dilaciones injustificadas por parte del Estado para dar respuesta a los distintos casos violatorios de Derechos Humanos; a pesar, que toda persona, de acuerdo a los parámetros constitucionales, tiene derecho a una tutela efectiva y expedita de sus intereses, con sujeción al principio de celeridad, siendo que ningún caso quedará en indefensión.

El artículo 78 de la Carta Magna consagra que gozarán de protección especial aquellas víctimas de infracciones penales, en virtud del cual se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas

de intimidación, estableciéndose un sistema de protección y asistencia a la víctima, testigos y participantes procesales. En este orden de ideas, debe existir el fortalecimiento, coordinación y articulación de las instituciones vinculadas con la dimensión social del delito con el fin de lograr la protección de los derechos de la víctima.

CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN DE DERECHOS

Se resalta lo señalado por la STJCCE, en su obra, en virtud del cual expone que:

(...) el cumplimiento de las decisiones emitidas en garantía jurisdiccionales resulta fundamental dado que estas decisiones tienen múltiples efectos, ya que si bien persiguen -en lo principal- el reconocimiento a la vulneración ocurrida y la consecuente reparación, también se pretende evitar futuros casos análogos de vulneración y dejar sentado un criterio jurisdiccional, a manera de mecanismo de protección de los derechos. (2018, p. 159).

En el caso ecuatoriano, la Constitución Nacional en su artículo 440 dispone, que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables, en concordancia, con lo establecido en el artículo 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, por lo que, los jueces constitucionales están en la obligación de ejecutar las sentencias que han dictado en materia constitucional; de lo contrario, en caso de inejecución o defectuosa ejecución puede ejercerse la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. En este sentido, se estima que la ejecución integral de la sentencia es lo que permitirá que efectivamente finalice el proceso judicial, conforme lo reseñado en el artículo 86, numeral 3, segundo inciso de la Carta Fundamental.

En este orden de ideas, los jueces constitucionales pueden utilizar todos los mecanismos idóneos y convenientes con la finalidad de ejecutar la sentencia, optando por las medidas que más se acople al caso específico. La STJCCE en relación a la ejecución de decisiones constitucionales, dispone que la Corte Constitucional se encuentra facultada para: “a) Sustanciar y resolver la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de las decisiones que se emitan en garantías jurisdiccionales; y b) Sustanciar la fase de seguimiento respecto de sus propias sentencias y dictámenes constitucionales.” (2018, p. 163). Dichas facultades de la Corte tienen como objetivo garantizar la efectividad de las decisiones judiciales constituyendo medidas de cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Por su parte, el autor Beristain (2009) trae a colación en su obra, cuál ha sido el impacto para las víctimas del incumplimiento por parte de los Estados de las sentencias, acuerdos o recomendaciones emitidos por la CIDH; algunos de sus efectos son:

“a) Sobrecarga de actuaciones a la víctima” (p. 53); “b) Deslegitima el sentido de la reparación” (p. 54); “c) Supone imposibilidad del cierre psicológico del proceso” (p. 54); “d) Aumenta la ansiedad, la preocupación y la frustración” (p. 54); “e) Vivencia de engaño” (p. 55); y “e) Desesperanza e impacto en la valoración del sistema” (p. 55).

En este orden de ideas, se extrae de dicha obra (Beristain, 2009) en relación a lo antes enunciado, que las víctimas deben realizar incontables gestiones y diligencias para alcanzar la reparación; la reparación son un conjunto de medidas interdependientes, por lo que, la falta de cumplimiento de algunos mecanismos reparatorios pudiera deslegitimar el cumplimiento de otras; la víctima desea dejar a un lado el pasado doloroso, centrarse en su propia vida; sin embargo, la falta de diligencia por parte del Estado hace que se vea impedida; en muchos casos el Estado irrespeta el cumplimiento de algunas medidas, a pesar de que muchas de ellas tiene plazos o cronogramas establecidos en la sentencia; medidas como garantías de no repetición pueden pasar años sin avances en el cumplimiento, lo que incrementa la incertidumbre y preocupación; la falta de cumplimiento de los plazos y acuerdos por parte de los agentes del Estado es considerado por la víctima como una nueva forma de engaño y, por ende, genera frustración de la esperanza que significó el proceso litigioso. (p. 53-55).

De todo esto se infiere, que la víctima debe padecer, no solamente el daño sufrido por la violación de Derechos Humanos, sino también atravesar todo un proceso litigioso, de cierta manera desamparada, debiendo erogar cantidades de dinero que genera el juicio, esperar los lapsos e intentar los recursos necesarios en su beneficio que desencadenará en una sentencia, con las sanciones y las medidas de reparación pertinentes según el caso, donde en muchos casos no se cumplen de manera efectiva o existe retraso en su cumplimiento, lo cual se vulnera el derecho de las víctimas en la protección de sus derechos constitucionales, siendo que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este sentido, se trae a colación lo señalado por Edgar Corso Sosa, al analizar las sentencias de la CIDH, en la que advierte que:

“(...) el paso de la emisión de una sentencia a su cumplimiento es complicado, a grado tal que debe buscarse como presupuesto natural para lograrlo la participación activa de las partes (...)”. (Citado por la STJCCE, 2018, p. 160).

Ahora bien, en la medida que los mecanismos de reparación sean más complicados, en esa misma medida es más dificultosa su valoración, principalmente porque se requiere evaluar un conjunto de aristas y condiciones para hacer realidad el cumplimiento; por ejemplo, cuando se trata de la medida de garantía de no repetición pudiera implicar entonces reformas legales, implementación de políticas públicas, capacitación de servidores públicos, intervención de otras instituciones pertinentes con la finalidad de hacer posible el cumplimiento de esta medida.

En otro orden de ideas, la fase de seguimiento, es considerada como uno de los elementos que constituye la reparación integral en las disposiciones jurídicas ecuatoriana, como un recurso para constatar que los mecanismos de reparación acordados por el juez constitucional son obedecidos por los destinatarios.

Uno de los aspectos importantes de esgrimir, es que los casos en los que se deciden la vulneración de Derechos Humanos no culminan con la sentencia, al contrario, empieza posterior a su dictamen otra fase determinante del asunto, el cual es el cumplimiento y el debido seguimiento de las medidas reparatorias de derechos de las víctimas. La STJCCE en su obra resalta que:

“(…) una vez declarada la vulneración de un derecho constitucional y humano el cumplimiento de la reparación dictada en función de dicha vulneración es lo que a la larga terminará por garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos” (2018, p. 159).

En este ámbito, la Corte Constitucional ecuatoriana dictó la Resolución N° 5, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591, de fecha 21 de septiembre de 2015, en virtud del cual se implementó la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” a cargo del Pleno de la Corte, con la finalidad de normalizar las actividades que tenderá al cumplimiento de las sentencias de carácter constitucional. Sin embargo, se agrega que actualmente:

(…) la Corte Constitucional no realiza la supervisión del cumplimiento de todas sus sentencias y dictámenes a través de la FS debido a que dicha tarea resultaría compleja en razón del elevado número de decisiones que emite anualmente el Organismo (...); en este contexto, las causas cuya fase de seguimiento se activa corresponden en la actualidad a aquellas en que alguna de las partes procesales o terceros solicitan por escrito a la Corte Constitucional la supervisión del cumplimiento de la respectiva decisión; o las causas en que el Organismo activa la fase de seguimiento de oficio debido a la relevancia en cuanto a la reparación integral ordenada o por notoriedad mediática.” (STJCCE, 2018, p. 166).

Es regla natural que toda sentencia definitiva y ejecutoriada debe ser cumplida íntegramente; sin embargo, existen casos en que las decisiones judiciales presentan retraso y peor aún, no presentan un seguimiento adecuado por parte de los distintos actores involucrados. En este sentido, las sentencias emanadas de las cortes constitucionales, requieren de la participación de diversos sujetos y de las personas inmersas en el proceso para que efectivamente se ejecute lo decidido, de lo contrario, generaría una total indefensión en la víctima y la materialización de sus derechos se verían conculcados.

La labor de los abogados y de los representantes de las ONG, defensores de Derechos Humanos, es determinante en esta segunda etapa. El monitoreo y colaboración de parte de estos actores es

relevante para hacer realidad el cumplimiento efectivo de la sentencia; sin seguimiento no hay presión porque se cumpla y ejecute la decisión judicial. El papel de ambos actores es coadyuvar a hacer efectiva las reparaciones económicas y demás medidas reparatorias y realizar las gestiones necesarias para su debido cumplimiento y que las víctimas tengan que confrontar menores problemas burocráticos, teniendo la oportunidad de vincularse con otros agentes estatales para aportar estrategias y posibles soluciones para hacer viable el restablecimiento del derecho de las víctimas.

El Estado también es otro actor relevante en esta fase y, en su deber de respetar los Derechos Humanos, debe acatar lo dictaminado en la sentencia, ya sea porque el Estado sea el sujeto responsable según lo dispuesto por la CIDH, por ejemplo, o bien como garante de los derechos constitucionales de las víctimas quien debe impulsar el cumplimiento de las medidas de reparación y hacer seguimiento de cada caso. Sin embargo, la desarticulación de los órganos e instituciones estatales o la falta de una estructura sólida o de un correcto funcionamiento, hace más complejo que el Estado contribuya al cumplimiento y seguimiento de la sentencia.

Los Estados son responsables del cumplimiento, pero este indicador se usa de manera contradictoria por parte de los mismos. Cuando se incurre en incumplimiento, se señalan las dificultades o los problemas operativos, pero cuando hay cumplimiento los Estados tienden a publicitarlo como parte de su voluntad política. (Beristain, 2009, p. 121).

La Defensoría del Pueblo también es una institución fundamental en esta fase de seguimiento; tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, conforme a lo estipulado en el artículo 215 de la Carta Magna; en concordancia, con lo expresado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes citada, que faculta a los jueces constitucionales a delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, realizando todas las acciones necesarias para cumplir con dicha delegación.

(...) la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada y en razón de sus funciones posee la experiencia adecuada para apoyar en el proceso de supervisión de cumplimiento, además que aquello genera una mayor vinculación con la sociedad con las medidas de reparación integral ordenadas, especialmente aquellas atinentes a garantías de no repetición cuyo objetivo es precisamente garantizar la protección de los derechos de la colectividad. (STJCCE, 2018, p. 174).

En cumplimiento de este mandato, la Defensoría del Pueblo emitió las “Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos Competencia de la Defensoría Pública del Ecuador”, según Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, siendo que en su Capítulo VIII se establecen lineamientos y procedimientos para atender los requerimientos de los jueces y tribunales o Cortes en relación al seguimiento del cumplimiento de sentencias de carácter constitucional. (STJCCE, 2018).

Una arista importante, y un factor que puede incidir también en la ausencia de seguimiento por parte del Estado, es cuando se presentan cambios de gobiernos o de servidores públicos encargados del seguimiento de las medidas reparatorias, por cuanto normalmente no existe una continuidad de las políticas públicas, lo cual se traduce para la víctima en un nuevo comenzar en este campo del seguimiento.

Asimismo, la CIDH cuyos miembros dan también seguimiento a las decisiones que emanan de ésta, reconoce en los casos en que los Estados son responsables por violaciones de Derechos Humanos, que:

“El cumplimiento de las sentencias de la Corte se dificulta cuando no hay una compenetración entre las distintas agencias o instituciones estatales encargadas de cumplir con la sentencia. Los Estados no pueden justificar el incumplimiento de las sentencias, alegando que tal o cual organismo público no cumplió con su parte, y que los demás se encuentran a la espera. Para el Derecho Internacional, el Estado es uno solo. Si por culpa de una institución no se cumple la sentencia, la Corte no declara que la institución X o Y desconoció sus órdenes, sino que el Estado ha incumplido con la sentencia. Por ello, es deber del Estado lograr que todas sus autoridades públicas, pertenezcan al organismo que pertenezcan, realicen las labores necesarias para que la sentencia sea finalmente cumplida. Oswaldo Ruiz, abogado Corte Interamericana. (Citado por Beristian, 2009, p. 157).”.

Las víctimas y sus representantes, de igual manera, cumplen un protagonismo especial en el impulso del cumplimiento y seguimiento de las medidas de reparación impuestas en las sentencias y acuerdos.

(...) otro de los elementos que debe estar presente en todo proceso de reparaciones es la participación de las propias víctimas. Son ellas las que han experimentado el sufrimiento y las que mejor conocen sus necesidades y sus prioridades en materia de reparación. El participar en el diseño del programa de reparaciones otorga a las víctimas la sensación de que se les reconoce de que se les tiene en cuenta, lo que contribuye a generar un sentimiento de apropiación (de ownership) del proceso. (Vandeginste, 2002, p. 33). (Citado por González, 2006, p. 50).

Por lo que, las víctimas y sus representantes deben ejercer un rol dinámico, poseer capacidad de negociación con el aparato estatal y buscar los mecanismos y estrategias necesarias para inmiscuir a los actores del Estado involucrados en el proceso, de lo contrario, serían poco probables las oportunidades de un eficaz seguimiento.

(...) la participación del accionante y/o beneficiario de la medida de reparación integral resulta fundamental para efectos de que el Pleno de la Corte Constitucional pueda establecer el grado y forma de cumplimiento de lo dispuesto, así como para generar un

mayor involucramiento de quien debe mostrar su satisfacción o insatisfacción con la ejecución de la medida de reparación toda vez que las formas de compensación respectivas se han dictado a su favor. (STJCCE, 2018, p. 176).

DESARTICULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS VIOLENTADAS EN SUS DERECHOS HUMANOS

Otras de las aristas determinantes que forman parte del proceso que constituye la situación de la víctima que ha visto violentados sus Derechos Humanos, es el acompañamiento institucional que debe prevalecer luego de producido el hecho generador del daño de la persona afectada y, no sólo desde el este hecho sino durante la etapa del juicio y posterior a la decisión judicial. En este sentido, el Estado ecuatoriano tiene la obligación inexcusable de crear todas las medidas adecuadas, de índole legislativa, administrativa, judicial, entre otros, para asegurar y garantizar los derechos de las víctimas de Derechos Humanos y procurar el acompañamiento en todos los procesos vivenciales de la víctima luego de la violación de sus derechos constitucionales y humanos. Para ello, deben valerse de un conjunto de políticas pertinentes, procedimientos y disposiciones para la atención, prevención y protección de las víctimas, además, de su reparación integral.

Por ende, debe existir una respuesta y abordaje institucional inmediato y oportuno que reconozca y atienda todos los modos de violación de los derechos del perjudicado, a través por ejemplo, de centros de acopio o atención, en caso de violaciones de carácter sexual o física, o de servicios eficaces y accesibles, asesoramiento y orientación jurídica, psicológica, médica, psiquiátrica, social, gratuita y expedita, todo dependiendo de los procesos que requiera la situación; por lo que, para una protección integral a la víctima el Estado, mediante sus instituciones, debe aplicar un conjunto de medidas e instrumentos jurídicos, económicos, sociales y de otras índoles que garantice la seguridad, integridad y dignidad del perjudicado.

El informe de la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA, antes citada, esgrime en materia de reparación de las víctimas que “no existe una institucionalidad encaminada a vigilar el cumplimiento de las sentencias y el seguimiento a la situación de las víctimas”. (2018, p. 51). Por lo que, recomiendan la necesidad de establecer una instancia que se encargue de vigilar el cumplimiento de sentencias en cuanto a las medidas de reparación y que realicen seguimiento in situ de la situación de los afectados.

En este sentido, en el caso ecuatoriano, no existe un sistema coordinado de protección de Derechos Humanos; por lo que, es determinante la coexistencia y la articulación de un conglomerado de instituciones estatales y multidisciplinario, que de manera coordinada asuman la labor de protección y acompañamiento de la víctima de acuerdo al caso concreto, que efectivamente velen por la situación del perjudicado y que sientan el amparo y auxilio que debe brindar el Estado en situaciones donde los Derechos Humanos han sido vulnerados.

La Defensoría del Pueblo, de acuerdo a las facultades otorgadas constitucionalmente (artículo 215), está obligada a proteger y tutelar los derechos de los ecuatorianos y, en esa tendencia, debe emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos y, en caso de incumplimiento, debe solicitar el juzgamiento y sanción correspondiente ante los organismos competentes; además, de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso y prevenir e impedir de manera inmediata la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en cualquiera de sus formas. Por lo que, es una institución que debe jugar un papel relevante en el acompañamiento de la víctima.

Lo es igualmente, el ente rector en materia de salud pública, donde a través de sus diferentes establecimientos de salud atiendan a las víctimas que de acuerdo al daño requiera de ayuda médica, psicológica, psiquiátrica, emergencias, ayuda humanitaria, cuyos modelos de atención estén libre de discriminación. La idea es la prestación de un servicio integral, con una orientación familiar, comunitaria, social, vista desde una perspectiva humana, donde se priorice la vida y la salud del perjudicado.

Los organismos de seguridad del Estado, deben tener un papel activo en el acompañamiento de la víctima, los cuales deben velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y por la seguridad pública.

Asimismo, diversas instituciones públicas, órganos y entes, que integran el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo en sus distintos niveles de gobierno, descentralizado y desconcentrado, las Fiscalías, Defensorías, deben formar parte activa en la protección de los derechos de la víctima; de la misma manera las ONG y organizaciones defensoras de los Derechos Humanos.

De lo anterior, es imprescindible la creación de un Sistema Nacional para la Protección y Reparación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, integradas por el conjunto de instituciones estatales y servicios de carácter multidisciplinario, que de manera articulada, organizada y planificada evalúen todas las acciones requeridas para prevenir, proteger, atender y reparar integralmente los Derechos Humanos del afectado y lograr así una efectiva respuesta por parte del Estado, garante de los derechos constitucionales y humanos por mandato constitucional. Todas las instituciones de este sistema deben estar articulados entre sí y con los actores involucrados, actuando en todos los niveles de gobierno, prevaleciendo el principio de descentralización y desconcentración en el suministro de servicios. Para ello, deben adoptar las normas, planes, programas, políticas y acciones necesarias para que en sus esferas de competencias y facultades garanticen la prevención, protección, atención y reparación integral de la víctima.

Sin embargo, es corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad garantizar y respetar los derechos de los afectados por violaciones de Derechos Humanos, donde éstos dos últimos deben

participar activamente en la formulación de políticas públicas y normativas tendientes a regular las acciones encaminadas a prevenir y proteger estos derechos conculcados.

Sin lugar a dudas, estas acciones y actividades requieren de sumas considerables de recursos económicos, operativos y humanos para hacer posible la creación y eficaz funcionamiento del sistema de protección a las víctimas, contar con profesionales capaces, conocimiento y capacitación necesaria en el ámbito de sus competencias, además, de las garantías y herramientas idóneas para lograr la eficacia necesaria; para ello, debe existir voluntad política y compromiso para propiciar transformaciones en la situación de respeto a los derechos de los ciudadanos.

DESAFÍOS ESTRUCTURALES EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR

El análisis de los temas tratados a lo largo de este estudio académico ha permitido identificar varios desafíos clave en la reparación de los Derechos Humanos en Ecuador, los cuales se presentan a continuación.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, se han logrado avances importantes en la incorporación y desarrollo de las garantías constitucionales para los ecuatorianos. Estos avances están alineados con los nuevos paradigmas del neoconstitucionalismo y los postulados e instrumentos normativos en materia de Derechos Humanos, de los cuales Ecuador es parte, impulsados por organismos internacionales defensores y garantes de los Derechos Humanos. Así, se dio paso a la institucionalización de la reparación integral, entendida como un conjunto de medidas destinadas a restituir a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos. Sin embargo, aunque la constitucionalización de los derechos y garantías jurisdiccionales es un paso relevante, no debe quedarse en la formalidad. Es necesario que esto se traduzca en una transformación profunda de las instituciones del Estado, de manera que se logre una reparación efectiva y real para las víctimas.

El proceso judicial, así como la fase de cumplimiento y seguimiento de las sentencias, se enfrentan con frecuencia a diversas dificultades estructurales dentro del Estado y el sistema de justicia. La duración de los procesos, la falta de eficiencia en la administración judicial, la carencia de medidas idóneas para impulsar el cumplimiento de las sentencias, la falta de presupuesto, y la burocracia institucional son solo algunos de los obstáculos. Además, la falta de un plan de investigación claro, la ineficiencia en las investigaciones iniciales, la falta de independencia en las estructuras fiscales y policiales, y los cambios continuos en los funcionarios encargados de los casos, entorpecen su continuidad. Para superar estos desafíos, es indispensable que haya una composición de voluntades políticas tanto del Estado como de los jueces constitucionales, o incluso una transformación en el aparato estatal y en el clima

político general. Solo de esta manera se podrá lograr una verdadera justicia para las víctimas, evitar la impunidad y mejorar la calidad de la democracia.

En materia de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano ha promulgado una serie de normativas que abordan la reparación integral de las víctimas y sus mecanismos reparatorios. Entre estas leyes se incluyen la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia. Además, el sistema de justicia ecuatoriano ha dictado diversas sentencias que incluyen medidas de reparación, siendo las más comunes la indemnización económica y la restitución. Sin embargo, los instrumentos del sistema interamericano y el derecho interno también contemplan otras medidas orientadas a mejorar la situación de las víctimas, restituir sus derechos, remediar el daño sufrido y garantizar que no se repitan las violaciones. Por lo tanto, los operadores de justicia deben promover la implementación de medidas adicionales de reparación según las circunstancias de cada caso, con el fin de que la reparación integral sea una realidad en Ecuador. Las decisiones judiciales deben tener un enfoque reparador, las medidas adoptadas deben ser eficaces y no presentarse de manera aislada, ya que solo un conjunto de mecanismos de reparación verdaderamente integral tendrá un impacto positivo y duradero en la vida de las víctimas.

Una de las principales constataciones es la inexistencia en el país de un Sistema Nacional de Protección y Reparación de los derechos de las víctimas. Un sistema integral y articulado en el que el Estado reúna todos los esfuerzos necesarios, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y la protección de los derechos fundamentales, es crucial para la reparación efectiva. Actualmente, las instituciones del Estado se encuentran desarticuladas, lo que dificulta una respuesta eficaz y oportuna para proteger a las víctimas y garantizar la reparación de sus derechos.

Asimismo, se ha identificado la ausencia de criterios claros, parámetros establecidos y una institucionalidad con competencias específicas para la supervisión y el seguimiento del cumplimiento de las sentencias, especialmente en lo que respecta a las medidas de reparación integral. Esta falta de un sistema de seguimiento adecuado impide que las víctimas vean cumplidas las medidas adoptadas en su beneficio.

Finalmente, uno de los principales obstáculos para la efectiva protección de los Derechos Humanos es la falta de campañas informativas, comunicacionales e interinstitucionales que promuevan la prevención en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La falta de estas iniciativas contribuye a la desinformación de la población sobre sus derechos y sobre los mecanismos disponibles para exigir su reparación, lo que a su vez perpetúa la vulnerabilidad de las víctimas.

En resumen, la reparación integral de derechos en Ecuador enfrenta desafíos significativos que requieren una acción coordinada entre el Estado, las instituciones judiciales y la sociedad en general. Solo a través de una transformación estructural del sistema y un compromiso firme con los Derechos Humanos se podrá garantizar una verdadera reparación para las víctimas y avanzar hacia un sistema de justicia más efectivo y equitativo.

A lo largo de este estudio, se han identificado diversos desafíos y se han formulado recomendaciones clave para avanzar en la reparación integral de los Derechos Humanos en Ecuador. Estas propuestas están orientadas a establecer un marco normativo más robusto y un sistema eficaz de protección y reparación para las víctimas de violaciones a sus derechos. A continuación, se describen las principales recomendaciones que surgen de este análisis.

En primer lugar, se recomienda la creación de una ley que regule de manera integral y sistemática la reparación de los derechos de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Esta ley debe garantizar que el proceso de judicialización de las víctimas se lleve a cabo de manera efectiva, y que sus derechos sean plenamente restituidos. De la redacción de esta ley se desprendería la propuesta de la creación de un Sistema Nacional para la Protección y Reparación de las víctimas, que fortalecería la capacidad institucional del Estado para gestionar y administrar de forma efectiva y oportuna los Derechos Humanos. Este sistema debe asegurarse de que las víctimas reciban un acompañamiento desde el momento en que sufren el delito, continuando durante el proceso judicial y más allá, hasta que se logre la reparación integral de sus derechos.

Este sistema debe garantizar la coordinación y articulación de las distintas instituciones del Estado, tanto a nivel central como local, para cumplir un único objetivo: la protección y el acompañamiento efectivo de las víctimas. Además, debe establecer un mecanismo de información que realice un monitoreo continuo sobre la situación de las víctimas y las violaciones de Derechos Humanos, para contar con datos precisos sobre esta materia. También es esencial que este sistema cuente con apoyo técnico especializado para sistematizar las iniciativas legislativas y mejorar los mecanismos existentes.

Una segunda recomendación es la creación de un programa que atienda de manera integral a las víctimas, proporcionando apoyo médico, psicosocial, psíquico, jurídico y en cualquier otra área necesaria, sin que la víctima deba esperar la decisión judicial para ser protegida y reparada. El acompañamiento por parte del Estado debe ser inmediato, garantizando que los derechos y las garantías constitucionales de las víctimas sean respetados desde el primer momento.

En cuanto al derecho a la verdad, se propone que el Ejecutivo cree Comisiones de la Verdad, integradas por expertos nacionales en Derechos Humanos, que aborden la protección y reparación integral de las víctimas en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos. Estas comisiones deberían diseñar políticas públicas, sugerir reformas legales y establecer organismos necesarios para garantizar la no repetición de los hechos violatorios.

Una de las necesidades más apremiantes identificadas en este estudio es la capacitación continua de los servidores públicos en materia de Derechos Humanos. Es fundamental que los funcionarios del país no solo reciban formación teórica y doctrinaria, sino que también sean capacitados de manera práctica y efectiva. Para lograr esto, se debe establecer una estructura nacional de formación que impulse una verdadera cultura de respeto y obediencia hacia los Derechos Humanos en el país. Este programa debe contar con seguimiento y evaluación para garantizar su implementación exitosa, con la participación activa de universidades, ONGs, familiares de las víctimas y la comunidad en general, como una medida de reparación social.

En este sentido, se recomienda que el Ministerio de Finanzas asigne los recursos necesarios para implementar el sistema nacional de protección y reparación, así como para financiar los programas de formación, la creación de nuevas instituciones especializadas en Derechos Humanos y la atención técnica a las víctimas. Sin una asignación adecuada de presupuesto, las propuestas corren el riesgo de quedar en simples recomendaciones sin implementación real.

Finalmente, aunque la Corte Constitucional ha logrado avances significativos en garantizar mecanismos reparatorios integrales, proporcionales y oportunos, es fundamental que se implementen medidas que aseguren el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales. La ejecución de estas sentencias debe ser integral, de modo que los daños sufridos por las víctimas sean mitigados y sus derechos restituidos. De esta manera, se cumplirá con la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas: la verdad, la justicia y la reparación integral.

En conclusión, el camino hacia una reparación integral efectiva en Ecuador requiere de un esfuerzo conjunto entre el Estado, las instituciones judiciales, la sociedad civil y las víctimas. La implementación de estas recomendaciones no solo contribuirá a reparar los daños sufridos, sino que también fortalecerá la democracia y la justicia en el país, asegurando que los Derechos Humanos sean plenamente respetados y garantizados para todos los ciudadanos. La construcción de un sistema de reparación integral no es solo una necesidad legal, sino una responsabilidad ética y moral del Estado para con sus habitantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andréu, A. (2017). Víctima y Desvictimización. [En línea]. Consultado el 29 de mayo, 2019. Disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2677/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ardila, H. (2012). Los Derechos de las Víctimas. Estudio sobre los Derechos Sustantivos de las Víctimas. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Barros, C. (2015). Justicia Restaurativa Amanecer de una era. (1ª ed.). México: Editorial Porrúa.

Beristain, C. (2010). Diálogos sobre la Reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Colombia: Universidad Santo Tomás.

Biblia. (2009). Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Disponible en: <https://media.ldscdn.org/pdf/lds-scriptures/holy-bible/holy-bible-spa.pdf>

Bornacelli, S. (2016). Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo. [En línea]. Consultado el 29 de mayo, 2019. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1830/Wilchessigifredo2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. (16a ed.). Buenos Aires: Heliasta

Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. [En línea]. Consultado el 19 de marzo, 2019. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Champo, S. (2011). La víctima en el derecho penal. [En línea]. Consultado el 29 de mayo, 2019. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>

Cueva, L. (2015). Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida. (1ª ed.). Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Drapkin, I. (1980). El derecho de las Víctimas. [En línea]. Consultado el 29 de mayo, 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46167.pdf>

Espinosa, M. (1986). Aspectos de la Reparación Civil, con especial referencia al Daño Moral. *Anales de Derecho*. 9. Consultado el 14 de marzo, 2019. En: <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/6147/1/Aspectos%20de%20la%20Responsabilidad%20Civil,%20con%20Especial%20Referencia%20al%20Dano%20Moral.pdf>

Franco, G. (1962, septiembre). Las Leyes de Hammurabi. *Revista de Ciencias Sociales*. VI, 3. Consultado el 13 de marzo, 2019. En: http://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf

Gadea, D. (1991). La reparación del daño moral, aspecto penal y criminológico. *Revista de Ciencias Jurídicas*. 70. Consultado el 14 de marzo, 2019. En: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14475/13762>

Giner, C. (2011). Aproximación psicológica de la Victimología. *Revista Derecho y Criminología*. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/573/Aproximaci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%20%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20C%C3%A9sar%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf?sequence=1>

Gómez, F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos. [En línea]. Consultado el 02 de abril, 2019. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>

González, A. (2012). Restablecimiento del Derecho y Reparación Integral en el Sistema Penal Acusatorio. Colombia: Editorial Leyer.
Instituto Veracruzano de Educación Superior. (s.f.). Breve ensayo de la clasificación de las víctimas. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: https://www.academia.edu/28686562/Clasificacion_de_la_victima

Jiménez, D. (2014). La crisis de la noción material de bien jurídico en el derecho penal del riesgo. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235041.pdf>

Junco, M. (2016). El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana [En línea]. (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>

Márquez, A. (2011). La Victimología como estudio. *Prolegómenos Derecho y Valores*. 27, XIV. Consultado el 30 de mayo, 2019. En: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>

Medellín, X. (2014). Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre derechos de las víctimas. [En línea]. Consultado el 18 de marzo, 2019. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto_de_jurisprudencia_latinoamericana_sobre_derechos_de_las_victimas.pdf

Merino, A. (2017). Reparación integral en el Ecuador: Un análisis desde el derecho comparado [En línea]. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7496/1/PIUAAB002-2018.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. (2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Ossorio, M. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. [En línea]. Consultado el 15 de marzo, 2019. Disponible en: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Osterling, F. (1985). La indemnización de daños y perjuicios. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Palacio, M. (2008). Víctimas y Reparación. Colombia: Editorial Leyer.

Pérez, J. (2008). Las reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derechos Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. [En línea]. Consultado el 18 de marzo, 2019. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>

Rangel, D. (2015). El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2684/DER_042.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, J. (1991). La Ruta de la Restauración. Revista Justicia para Crecer. 19. 47-49.
Sarmiento, D. (2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. [En línea]. Consultado el 29 de mayo, 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6084900.pdf>

Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. (1ª ed.). Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Tamayo, F. (1983). El daño civil y su reparación. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5790/5362>
Universidad de Navarra. (s.f.). Bien Jurídico. [En línea]. Consultado el 30 de mayo, 2019. Disponible en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/bienjuridico.html>

Urquilla, C. (s.f.). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones. [En línea]. Consultado el 01 de abril, 2019. Disponible en: <http://www.psicosocial.net/historico/inicio/centro-de-documentacion-gac/violencia-y-cambio-politico/justicia-verdad-y-reparacion/256-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-casos-de-tortura-y-otros-tratos/file>

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). Informe Ejecutivo del Trabajo realizado por la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento, 180, 10-02-2014. Secretaría de Comunicación de la Asamblea Nacional.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial, 449, 20-10-2008. Asamblea Nacional del Ecuador.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (07 de septiembre de 2011) Sentencia C-651/11. [MP María Calle]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-651-11.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de julio de 2012) Sentencia 034-12-SIS-CC. [MP Patricio Pazmiño]. Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/014-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_014-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de abril de 2013) Sentencia 826-2012-P-LB. [MP Lucy Blacio]. Disponible en: https://issuu.com/elciudadano_ec/docs/sentencia_no._826-2012-injurias_rcd/46

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 1999) Sentencia de reparaciones y costas [MP Antonio Cancado]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento, 52, 22-10-2009. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de las Naciones Unidas. (2019). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Sistema Único de Información Normativa. (2002). Ley 742 de 2002 por medio del cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667619>

INDICE

Dedicatoria	3
Resumen	4
Introducción	5

CAPITULO I

Desarrollo histórico de la institución jurídica de la reparación de derechos	10
La restitutio in integrum, el aporte del derecho romano a la institución de la reparación integral	10
Primeros indicios legales de la reparación de derechos	11
La Reparación del daño según las sagradas escrituras	12
La denuntiatio evangélica y el Wehrgeld en la época medieval	13
La venganza pública en la edad moderna y las bases para la consolidación del Estado de derecho	15
Bases Conceptuales y Doctrinarias de la Reparación Integral del Daño	15
La verdad, la justicia y la reparación	15
Justicia Restaurativa, el camino para la plena reparación de las víctimas y la transformación de la sociedad	17
La víctima como pilar fundamental en el proceso de reparación de derechos	19
Clasificación de las víctimas en el ámbito doctrinario	21
El daño como la afectación a un bien jurídicamente protegido	23
Clasificación del daño	22

CAPITULO II

Mecanismos de Reparación de derechos: doctrina y normativa internacional	25
La Restitución, reposición al estado anterior	26
La Indemnización, compensación económica por el daño causado	27
La Rehabilitación, recuperación física o mental que permita continuar con el proyecto de vida	28
La Satisfacción, medidas de reparación simbólicas o representativas	29
La Garantía de No Repetición, medidas reparatorias para la víctima y preventivas para el conjunto de la sociedad	30
Marco Jurisprudencial y Legal de la Reparación de Derechos de las Víctimas	31
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación de derechos	34

CAPITULO III

La Reparación Integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	40
La indemnización económica y la restitución como los mecanismos reparadores	

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL ECUADOR:
UN ESTUDIO DEL SISTEMA NEOCONSTITUCIONAL Y SUS DESAFÍOS

más comunes en las sentencias judiciales ecuatorianas	45
La reparación integral como medida dictada en una sentencia ejecutoriada y la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de las víctimas	47
Cumplimiento y seguimiento de las decisiones judiciales y de los mecanismos de reparación de derechos	49
Desarticulación de las instituciones del Estado ecuatoriano en el proceso de acompañamiento de las víctimas violentadas en sus Derechos Humanos	54
Desafíos estructurales en la reparación integral de Derechos Humanos en Ecuador	56
Referencias Bibliográficas	60
Referencias Normativas y Jurisprudenciales	64
INDICE	65

TEMA: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL ECUADOR:
UN ESTUDIO DEL SISTEMA NEOCONSTITUCIONAL Y SUS DESAFÍOS

AUTOR: Abg. MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle.

PUBLICACIÓN: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

ENLACE WEB: https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a_7cd576dbc9c84c94b4f683a2d93cf223.pdf

Lugar y fecha: Ecuador - Quito, lunes 13 de enero del 2025

ISBN: 978-9942-51-632-9



Introducción

En todo Estado constitucional de derecho, el reconocimiento, garantía y protección de los derechos fundamentales constituyen el núcleo mismo del orden jurídico. No obstante, la realidad de las democracias contemporáneas enfrenta escenarios en los que el ejercicio pleno de tales derechos se ve tensionado por situaciones excepcionales: conmoción interna, catástrofes naturales, conflictos armados o amenazas a la seguridad pública. Frente a tales circunstancias, la Constitución ecuatoriana contempla el estado de excepción como un mecanismo jurídico excepcional que habilita la adopción de medidas urgentes, incluida la limitación temporal de ciertos derechos constitucionales, con el fin de restablecer el orden y salvaguardar bienes jurídicos superiores.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada. El ejercicio del poder excepcional está sujeto a estrictos principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y control constitucional, a fin de evitar abusos y preservar la dignidad humana como fundamento del sistema normativo. En ese marco, este libro de manera crítica y sistemática los derechos susceptibles de restricción durante el estado de excepción, aquellos que conservan su intangibilidad aún en contextos de crisis, así como los estándares constitucionales e internacionales que rigen esta figura.

ISBN: 978-9942-51-632-9

